CARTA
DE UN OBISPO ESPAÑOL
Á UN AMIGO SUYO,

sobre si los Ordinarios pueden por sí dispensar en los impedimentos dirimentes del matrimonio, escrita con ocasion del decreto de 5 de septiembre de 1799, circulado por el Ministro Urquijo en la vacante del pontificado del Santo Padre Pio VI.

El mejor y mas seguro partido que podemos tomar en punto de disciplina, es conformar nuestros sentimientos, nuestras palabras y nuestras plumas á la disciplina general de la Iglesia en el tiempo en que vivimos.
Tomasino, part. 1. lib. 1. cap. 27. n. 17.

¿Los Obispos pueden por sí dispensar en los impedimentos dirimentes del matrimonio?

1. Amigo mio: cedo al fin á las repetidas instancias, á las poderosas reconvenciones de amistad antigua y verdadera, y á los eficaces conjuros que vmd. me hace: allá van, bien á costa de mi amor propio, las apuntaciones

que tengo hechas desde que vi y leí la *Carta* que el Illmo. de Salamanca (1) dirigió en 14 de septiembre de este año á los párrocos de su diócesis: Carta, que sin embargo de ser de un Prelado tan digno y tan docto, no he sabido conciliar, ni con la santa Política de la Iglesia desde sus primeros tiempos, ni con los cánones y decretos del Concilio de Trento.

2. Esta santa asamblea, legítimamente congregada en el Espíritu Santo, de santísimos y doctísimos Padres y Doctores, para estirpar las herégías, disipar los errores, reformar la disciplina eclesiástica, y poner remedio á tantos y tan lastimosos males como padecia el pueblo cristiano, entre otros gravísimos puntos uno fue reformar los abusos que se habian introducido acerca del santo sacramento del matrimonio, como lo denota el título de la sesion 24, y los doce cánones y diez decretos que contiene (2). En ella estableció dos nuevos impedimentos dirimentes, el de *rapto*, y de *clandestinidad*; y restringió los grados de la alianza, ó *cognacion espiritual*, de *pública honestidad*, y

(1) El señor Tavira.
(2) *Ses. 24 de Reform. matrim.* cap. 5.

de la *afinidad* contraida por medio ilícito. Tambien hizo una ley, y puso dos escepciones á esta ley: la ley es, que en los impedimentos dirimentes nunca se dispense para contraer matrimonio; y las escepciones son: primera, que en caso de dispensarse, sea rara vez, con causa, y graciosamente: y la segunda, que en segundo grado no se dispense sino entre grandes Príncipes, y por una causa pública (1).

3. Esta ley de disciplina general acerca del sacramento del matrimonio, íntimamente unida al dogma, á todos comprende, á Príncipes y vasallos, á prelados y súbditos, á pastores y rebaños. Todos sin escepcion estan obligados á obedecerla (2).

4. El Concilio general representando á la Iglesia, no solo es infalible en los misterios y verdades reveladas, sino tambien en la moral, y en las reglas comunes del gobierno de los gefes: de forma, que es infaliblemente cierto que la moral y disciplina general

---

(1) In contrahendis matrimoniis, vel nulla omnino detur dispensatio vel raro, idque ex causa et gratis concedatur: in secundo gradu nunquam dispensetur nisi inter magnos Principes, et ob publicam causam. *Trident. loco sup. citato.*

(2) *Ses.* 6. *Can.* 20.

establecidas por el Espíritu de Dios son santas, y nos llevan seguramente por el camino de la salud eterna: aunque al mismo tiempo es verdad que las reglas de moral fundadas sobre la ley natural y divina son invariables, mas las de pura disciplina pueden variarse segun los diferentes tiempos y ocasiones; pero siempre é infaliblemente son buenas en su mudanza, cuando se hacen por el mismo Espíritu, cuya asistencia prometió Jesucristo á su esposa hasta el fin de los siglos. Así lo declararon ocho Arzobispos, veinte y seis Obispos, y otros sábios eclesiásticos que componian la asamblea general del clero de Francia en el año de 1682 (1). Si la Iglesia no puede errar en el dogma, porque la asiste el Espíritu Santo, tampoco puede ordenar ni mandar para su gobierno lo que no sea bueno, justo y santo, por la misma asistencia del divino Espíritu, que no es menos espíritu de justicia, que lo es de verdad.

5. Los Obispos son los primeros que deben prestar perfecta sumision y obediencia á los cánones y decretos del Concilio general: si en el egercicio de su autoridad no

---

(1) Tom. 4 *de las Libertades galicanas*, fol. 343.

se arreglan y conforman con sus decisiones, no podrá haber órden en la Iglesia, siendo tan necesario en toda sociedad. La potestad de regir que tienen, ni puede, ni debe ser arbitraria: es potestad de razon, y no de voluntad; para edificar, y no para destruir. No tienen autoridad para renovar las prácticas y leyes que la Iglesia ha derogado, porque la primera ley para todos es observar fielmente las leyes hechas por el Espíritu del Señor, y consagradas por el respeto general de los mismos Obispos, y de todos los fieles. El Obispo que viola y traspasa estas santas reglas, se hace prevaricador de la obra de la Iglesia, y por consiguiente del Espíritu de Dios, que la asiste, dirige y gobierna.

6. "El concilio de Trento (1) declara, »que en la administracion de los Sacramen»tos ha tenido siempre la Iglesia potestad »para establecer ó mudar, salva siempre la »esencia de ellos, cuanto ha juzgado ser mas »conducente, segun las circunstancias de las »cosas, tiempos y lugares, á la utilidad de »los que reciben los sacramentos, ó á la ve»neracion de éstos. Por tanto, reconociendo la »santa madre Iglesia esta autoridad que tie-

(1) *Ses.* 21, *cap.* 2.

»ne en la administracion de los Sacramen-
»tos, no obstante haber sido frecuente desde
»los principios de la religion cristiana el uso
»de comulgar en las dos especies, viendo
»empero mudada ya en muchísimas partes
»con el tiempo aquella costumbre, ha apro-
»bado, movida de graves y justísimas cau-
»sas, la de comulgar bajo una sola especie,
»decretando que esta se observase como ley:
»la misma que no es permitido reprobar ni
»mudar arbitrariamente sin la autoridad de
»la misma Iglesia." En el cap. 4. enseña finalmente el santo Concilio: "Que los párvu-
»los que no han llegado al uso de la razon,
»no tienen obligacion alguna de recibir el sa-
»cramento de la Eucaristía..... Ni por esto se
»ha de condenar la antigüedad, si observó es-
»ta costumbre en algunos tiempos y luga-
»res: porque así como aquellos Padres san-
»tísimos tuvieron causas razonables, atendi-
»das las circunstancias de su tiempo, para
»proceder de este modo, debemos igualmen-
»te tener por cierto é indisputable que lo hi-
»cieron, sin que lo creyesen necesario para
»conseguir la salvacion."

7. ¿Podrán los Obispos renovar aquellos antiguos usos contra las decisiones del Concilio de Trento? No puedo persuadirme

que haya uno que pretenda tener facultad para restablecerlos por sí propio, y que no respete el decreto de la sesion 22, por el el que *se reserva* el primer punto á la singular prudencia del Sumo Pontífice. Por respetables y antiguos que sean los cánones, no son los que deben regir y gobernar cuando la Iglesia los ha derogado: las leyes antiguas no son las que rigen en el gobierno civil, sino las nuevamente establecidas por el que tiene autoridad legítima para establecerlas. La Iglesia tuvo justas causas para ordenar la disciplina antigua: no las tiene menores para mudarla y reformarla: esta variedad segun los tiempos y costumbres está llena de caridad, de sabiduría y de prudencia.

8. Por eso dice el sabio y juicioso Tomasino (1): "Que el mejor y mas seguro »partido que podemos tomar en punto de »disciplina es conformar nuestros sentimien»tos, nuestras lenguas y nuestras plumas á »la disciplina general de la Iglesia en el »tiempo en que vivimos. Que en todos se »han de distinguir los abusos particulares

---

(1) *Part.* 1, *lib.* 1, *cap.* 27, *núm.* 17 de su *Disciplina.*

»de la disciplina general, autorizada por la »práctica de la Iglesia, que siempre se con»duce santamente, unas veces por la exac»titud en la observancia de los cánones, y »otras por una prudente condescendencia: »unas veces da mas autoridad, y otras me»nos á los diversos grados del obispado, se»gun place á la providencia de su divino Es»poso. Nuestro celo debe ser no solo fervo»roso, sino sabio; y ni puede ni debe ser »mas sabio que la Iglesia y que el Espíritu »de la Sabiduría eterna que la anima y la »conduce. Estas mudanzas universales de la »policía en la Iglesia como en los Estados, »de ningun modo depende de la voluntad »de los particulares. La Providencia omni»potente de Dios es quien las hace á las per»mite: á nosotros toca someternos y acomo»darnos á sus santas y adorables disposi»ciones."

9. Esta máxima tan sabia como sólida del Padre de la disciplina eclesiástica, debia imponer perpetuo silencio á cuantos gritan por la disciplina antigua, por ignorancia ó inconsideracion de algunos, y por un esceso de malicia de otros que pretenden destruir á un tiempo los Tronos y el Altar. Estos espíritus ilustrados y revoltosos para encubrir

sus ideas, publican que el Concilio de Trento se compuso de muchos Obispos italianos, y por lo mismo deben mirarse sus decretos como formados de hombres apasionados de la corte romana.

10. Voces injuriosas son estas á la bondad y poder de Dios, y á la verdad y fidelidad de sus promesas. Jesucristo (1) ha prometido que estaria con la Iglesia hasta la consumacion de los siglos, y desde el trono de su gloria con mano invisible, pero omnipotente, rompe todas las redes y telas que tejen los hombres, y desconcierta los consejos y proyectos de la sabiduría del siglo contra esta su amada Esposa. Formad designios, dice Isaías (2), que ellos serán disipados: dad órdenes, y estad seguros que no se egecutarán. ¡Qué idea tan baja é indigna forman estos hombres de la Providencia! Se persuaden que Jesucristo abandona su Esposa y familia á la voluntad y arbitrio de los hombres: imaginan deslumbrados ó ciegos que Dios ha mudado de parecer, ó que no tie-

(1) *Math.* 28, v. 19.
(2) Isai, cap. 8, v. 9. *Immitte consilium, et dissipabitur: loquimini verbum, et non fiet, quia nobiscum Deus.*

ne poder para egecutar y cumplir sus promesas, é ignoran que Dios sabe ocultar sus operaciones bajo de medios humanos y naturales. Sabed, mortales, dice san Agustin (1), que lo que se hace, se hace sobre la tierra; pero todo se conduce por órden del cielo: los hombres son solo actores é instrumentos; Dios es el árbitro y supremo moderador de todo.

11. El mismo Señor que ha prometido estar con su Iglesia hasta el fin de los siglos, ha prometido que las inclinaciones, preocupaciones, parcialidades y demas motivos particulares, no prevalecerán sobre el cuerpo de los Pastores congregados legítimamente, y representando la Iglesia, cuando enseñen y arreglen la disciplina general para conducir y gobernar los fieles. Estas leyes no deben mirarse como humanas, sino como divinas, é inspiradas por el Espíritu Santo (2). Los Apóstoles en el primer Con-

---

(1) S. Agust. lib. 16, cap. 37, de *Civit. Dei. O res gestas in terra, sed cœlitùs: per hominem, sed divinitùs!*

(2) *S. Leon Epist.* 125. Quæ non tam humanis, quam divinis sunt statuta decretis. = *Concilium Aquisgran. ann.* 386, *cap.* 25. Sacri Canones toto orbe venerandi, et Sancto Spiritu inspirante digesti; imo calamum Sanctorum Patrum regente.

cilio que celebraron sobre la disputa que se movió en Antioquía, á saber; *si los fieles podian salvarse sin la circuncision*, decretaron que no era necesaria, y que no se debia inquietar á los gentiles, y que así habia parecido al Espíritu Santo y á ellos que eran su lengua, su voz y su órgano (1), y mandaron que Bernabé y Silas hiciesen saber esta resolucion á los fieles de Antioquía, de Siria; y san Pablo y san Bernabé corrian la Siria y la Cilicia afirmando las Iglesias, y mandando observar los reglamentos hechos por los Apóstoles: todos publicaban la decision del Concilio, no para que se examinase, sino para que se recibiese y egecutase como un oráculo del Espíritu Santo. Si no fuera así, no tendríamos regla segura de nuestra creencia, porque los Concilios se han congregado y compuesto de Obispos latinos, griegos, asiáticos y africanos; en fin, de hombres: sin la autoridad de la Iglesia no podríamos creer ni al Evangelio (2).

12. El Concilio pues de Trento, gene-

---

(1) *Act. Apost.* cap. 15, v. 28. Visum est Spiritui Sancto, et nobis.

(2) Ego vero Evangelio non crederem, nisi me Catholicæ Ecclesiæ commoveret auctoritas. *S. Agust. contra Epist. Manich.* cap. 5.

ral y Ecuménico ha mandado (1) que nunca se dispense en los impedimentos dirimentes del matrimonio, conforme á la sana, venerable y antigua disciplina de la Iglesia. Para prueba y satisfaccion de los amadores de la disciplina antigua, pondremos á su vista algunos de los muchos monumentos que nos presenta la historia eclesiástica. En el Concilio de Leon (2), celebrado año de 517, se negó la dispensa á un tal Esteban que habia contraido matrimonio incestuosamente. En el Concilio de Berbería (3), diócesis de Soissons, tenido año de 752, y en el Concilio de Troya en la Apulia (4) año de 1099, se manda que los Obispos separen á los que se hubiesen casado con impedimento, y de ningun modo permitan se violen las leyes y reglas de la Iglesia. El Concilio Compostelano del año de 1056 manda separar á los consanguíneos que se habian casado, y que hagan penitencia ó sean escomulgados (5). El

(1) *Sess.* 24, *de Reform. cap.* 5.
(2) Labbe, *tom.* 5, *Concilior.*
(3) Id. *tom.* 8, *Concilior.*
(4) Id. *tom.* 12, *Concilior.*
(5) Aguirre, *Colect. Conciliorum Hispan. impres. Romæ ann.* 1754, *cap.* 6. Adjicimus, ut hi consanguinei, qui sunt conjugati, à conjugio separen-

Concilio de Palencia, celebrado año 1129, manda separar igualmente á los incestuosos casados (1). Leon IX obligó al Rey de Dinamarca á que dejase su prima con quien habia casado (2). El mismo Papa precisó al Conde de Flandes á que su hijo dejase y se separase de la Condesa Riquilde, con quien habia contraido (3), y Gregorio V obligó á Roberto Rey de Francia á separarse de Berta su parienta, y suspendió á los Obispos que habian autorizado el matrimonio (4).

13. En los primeros diez siglos de la Iglesia no se encuentran pruebas de que se dispensase en los impedimentos dirimentes del matrimonio, como se pretende por algunos escritores. San Gregorio Magno al principio del séptimo siglo concedió una en favor de los nuevamente convertidos de Inglaterra, que antes del bautismo se habian casado contra las reglas de la Iglesia, recomendando á san Agustin les hiciese com-

---

tur, et pœnitentiam expleant, aut ab Ecclesia et consortio Christianorum expellantur. *Tom.* 4, *folio* 414.

(1) Aguirre, *tom.* 5, *fol.* 49.

(2) Duperray, *Tratado de las Dispensas.*

(3) Conferencias de París, *lib.* 5, *de Matrim.*

(4) Dicho Duperray, *Tratado de las Dispensas.*

prender los defectos de sus matrimonios, y los convidase á separarse de ellos. Esta dispensa dió lugar á que Felix, Obispo de Mezina, escribiese al santo Pontífice con alguna dureza, quejándose de la relajacion de las reglas; y san Gregorio le respondió que cualquiera dispensa no era una ley general para tóda la Iglesia; que habia usado de indulgencia en aquella ocasion para el mejor establecimiento de la Religion (1), y que no se apartasen de ella (2).

14. En el siglo VIII Bonifacio, Obispo de Maguncia, recurrió á la santa Silla manifestando la dificultad que encontraba en que los alemanes nuevamente convertidos admitiesen las leyes de la Iglesia, que prohibian los matrimonios entre parientes; y san Gregorio II, que entonces la ocupaba, permitió que los Alemanes casasen con sus parientes mas allá del cuarto grado, por la barbarie de las gentes, y para facilitar su conversion.

15. Cuando esta nacion estaba mas instruida y dócil, los Soberanos y Obispos del

---

(1) Infirmum autem in fide assumite. *S. Paul. Epist. ad Rom. cap.* 14, *v.* 1.

(2) S. Greg. *lib.* 12, *Registror. Epist.* 3.

pais escribieron al sumo Pontífice pidiéndole señalase las reglas que debian seguir en la celebracion de sus matrimonios; y el Papa Zacarías les respondió, que hiciesen observar el derecho comun que prohibia los matrimonios entre los parientes (1). Estos dos egemplos prueban bien el rigor que se observaba en aquellos siglos en que los fieles miraban con una especie de horror todo lo que parecia menos puro y regular, y en que por su fervor y respeto, y veneracion á las leyes de la Iglesia, hechas con tanta luz y sabiduría, ni pensaban pedir, ni pedian dispensa de ellas; mas en estos en que vivimos, todos pretenden que no haya leyes que los contengan.

16. En el siglo XI se refiere que Benedicto IX permitió al Príncipe Casimiro, que se hallaba religioso de Cluni, y dió licencia para que se casase, por haber quedado solo de la familia real de Polonia: y en el mismo siglo Lancfranco, Arzobispo de Cantorberi, fue á Roma, y por las causas que espuso, obtuvo de Nicolao II dispensa para que el Duque Guillelmo permaneciese en el

(1) Concil. Roman. *cap.* 15, *ann.* 743. Labbe, *tom.* 8. *Concilior.*

matrimonio que habia contraido contra los cánones, con tal que edificase dos monasterios, que en efecto fueron edificados en Caen (1). Pascual II dispensó en el año de 1099 á Boleslao, Duque de Polonia, para que casase con la hija del Rey de Rusia, parienta en cuarto grado (2): pero generalmente los que han leido á fondo la historia y la disciplina de la Iglesia (3), convienen en que la primera dispensa que se dió fue por Inocencio III, año de 1209, al Emperador Otton IV para que casase con la hija de Felipe su competidor: esta dispensa la concedió el sumo Pontífice á instancias de sus legados y de los Grandes del imperio, para que con ella se terminasen las crueles guerras que asolaban la Alemania, y en virtud de ella se unieron las casas de Suavia y Sajonia; pero la concedió con la condicion de edificar dos monasterios, y que los Abades de Cluni y Cister hiciesen penitencia para

(1) Conferencias de París, *lib.* 5, *de Matrim.*
(2) Duperray, *Tratado de las Dispensas.*
(3) Chardon, *Historia de los Sacramentos*, *tomo* 6, *cap.* 16. = Conferencias de París, *lib.* 5, *de Matrim.* §. 2. = Van-Spen. *Disertat. de Dispens. cap.* 4, §. 2. = Rieger. *part.* 4, *in Append. de Dispensat. regula* 177.

reparar por ella la brecha que se abria en la disciplina de la Iglesia.

17. Esta rigurosa observancia de los cánones, y firmeza de los sumos Pontífices en no dispensar en los impedimentos dirimentes del matrimonio, se manifiesta bien por la historia de nuestra España. Mariana (1) refiere, que por mandado de Pascual II separaron á doña Urraca, hija de don Alonso Rey de Castilla, casada con don Alonso de Aragon, por ser parientes en tercer grado por parte de padre; y pone el historiador estas notables palabras: "No estaba aún »por este tiempo introducida la costumbre »que por dispensacion de los Papas se pu»diesen casar los deudos, y así considera»mos que diversos casamientos de Príncipes »se apartaron muchas veces como ilegítimos »é ilícitos por este solo respeto."

18. En el mismo siglo, y por los años 1169, el mismo historiador refiere (2) que el Rey don Fernando II de Leon, casado con doña Urraca, hija del Rey don Alonso de Portugal, de cuyo matrimonio tuvieron á Alonso IX, fue separado por el parentesco

(1) Lib. 10, cap. 8, año 1110.
(2) Lib. 11, cap. 15.

que entre sí tenian, y añade: "que aún no
» estaba introducida la costumbre de dispen-
» sar en las leyes matrimoniales; ni los Pa-
» pas comenzaban á usar de semejantes dis-
» pensaciones."

19. El mismo Alonso IX, Rey de Leon, casó en primeras nupcias con doña Teresa, hija de don Sancho Rey de Portugal, y por mandado de los Pontífices se apartó de doña Teresa á causa que era su parienta (1). El Cardenal Aguirre en la *Coleccion de los Concilios de España* (2), pone el que se celebró en Salamanca cerca de los años de 1190, siendo presidente el Cardenal Guillelmo: en él, despues de un cuidadoso examen, se declaró írrito el matrimonio contraido entre Alfonso IX y doña Teresa, Reyes de Leon. En segundas nupcias casó el mismo Alonso IX despues de la separacion de doña Teresa, con doña Berenguela, hija de don Alonso, Rey de Castilla; y por mandado de Inocencio III, y á causa del parentesco, fueron separados, y la envió á su padre (3).

---

(1) Mariana, *lib.* 11, *cap.* 17.
(2) Aguirre, *tom.* 5, *fol.* 101. *Collect. Concil. Hisp. impres. Romæ*, *ann.* 1755.
(3) Mariana, *lib.* 11, *cap.* 23.

20. Por los años 1215 (1) el mismo Pontífice no quiso dispensar á Enrique I, casado con doña Malfada, Infanta de Portugal, y cometiendo la causa á los Obispos don Mauricio, de Burgos, y don Tello, de Palencia; y averiguado el parentesco los separaron, y la Infanta se retiró á Portugal, edificó el monasterio de Rucha, donde vivió y murió santamente.

21. En el mismo siglo, y por los años 1229 (2), el Rey don Jaime de Aragon, casado con doña Leonor, Infanta de Castilla, fue separado por el parentesco que entre ellos mediaba; y en fuerza de esta separacion se volvió á Castilla la Reina doña Leonor con su hermana doña Berenguela. Aguirre (3) trae el Concilio que se celebró año 1229 en el mes de mayo, y en la ciudad de Tarazona, y asistiendo á él el Cardenal Juan, legado de la Silla Apostólica, y los Arzobispos de Toledo y Tarragona, y Obispos de Burgos, Calahorra, Segovia, y otros, por el que se declaró nulo el matrimonio, aunque contraido con buena fé.

---

(1) Mariana, *lib.* 12, *cap.* 5.
(2) Idem, *lib.* 12, *cap.* 14.
(3) Aguirre, *tom.* 5, *fol.* 184.

22. Por los años 1242 (1) don Sancho Capelo, Rey de Portugal, casó con doña Mencía, hija de don Lope de Haro; y pasados años declaró nulo el matrimonio el Papa, por ser parientes: y por los años 1253 don Teobaldo Rey de Navarra, casado con una hija del Conde de Lorena, fueron separados por mandado del Pontífice, y don Teobaldo casó con doña Sibila, hija del Conde de Flandes (2).

23. El mismo historiador (3) refiere que don Sancho, Rey de Castilla, nunca pudo conseguir se le dispensase en el parentesco que tenia con la Reina; y que el primero de nuestros Reyes que obtuvo dispensa para casarse con parienta, fue el Rey don Fernando, que casó con doña Constanza, año 1302, cuya dispensa concedió Bonifacio VIII, como refiere Mariana (4), porque el negocio era muy justificado, y porque el Pontífice se preciaba de traer su origen y descendencia de España.

24. En la Iglesia de Oriente se observó

(1) Mariana, *lib.* 13, *cap.* 4.
(2) Idem, *lib.* 13, *cap.* 9.
(3) Lib. 14, cap. 10.
(4) Lib. 15, cap. 5.

siempre la misma disciplina: en todo el cuerpo de su derecho solo se registra una dispensa concedida en séptimo grado, y entre los Príncipes de la familia imperial de los Cantacucenos. Balsamon consultado por Marcos de Alejandría sobre si se podria dispensar en el sexto grado á los fieles, por ser corto el número de ellos, respondió que no se debia permitir, porque los cánones lo prohibian (1).

25. Por todos estos casos de nuestra historia se ve bien con cuánto rigor se observaban las leyes de la Iglesia; pues no solo no se dispensaba á los Príncipes y Soberanos para contraer matrimonio con sus parientas, sino que despues de contraidos de buena fé y aun consumados, los separaban. La Iglesia, que ha sido benígna siempre para remediar los males y faltas ya cometidas, fue constantemente firme en no conceder licencia para que impunemente se vulnerasen los cánones.

26. Esta disciplina tuvo muy presente el Concilio de Trento para formar su decreto, mandando que nunca se dispensase, teniendo al mismo tiempo en consideracion las

---

(1) Conferencias de París, *lib.* 5, §. 6, *de Matrim.*

peticiones que en él hicieron los Príncipes católicos, y lo que representaron algunos de los Obispos congregados en él.

27. El Emperador de Alemania don Fernando, así en la *consulta* que mandó formar para presentarla al Concilio, como en las *peticiones* que presentó (1), en la diez y siete pidió que la licencia de dispensar se moderase y restringiese, y el Concilio con su Santidad proveyesen de remedio, y se quitase para en adelante el escándalo que causaban las dispensas, que desdoraban la Silla apostólica y la autoridad de los santos Cánones.

28. El Rey de Francia, por su embajador Mr. de Lansac (2), pidió al Concilio proveyese de modo que el Papa no concediese dispensa contra sus decretos, respecto de que llevando dinero, ninguna se negaba: en el año siguiente 1563 sus oradores, por el artículo 28, pidieron (3) que se retuviesen los grados establecidos de parentesco ó se ampliasen, y que jamas se concediesen dispensas, sino á Reyes ó Príncipes por el bien público.

---

(1) Le-Plat. *tom.* 5, *fol.* 239.
(2) Idem, *tom.* 5, *fol.* 80.
(3) Idem, *tom.* 5, *fol.* 640.

29. El Rey de Portugal (1) pidió que se restringiesen ó quitasen el tercero y cuarto grado, y que nunca se dispensase; y que cuando hubiese causa justa para dispensar fuese graciosamente.

30. Don Fr. Bartolomé de los Mártires pidió que en el reino de Portugal se crease, como en otros reinos, un legado nato en una Iglesia metropolitana, para que absolviese de los *casos reservados*, y dispensase en algunos grados, especialmente para la India y para la Arabia, y que los Obispos del mismo reino pudiesen dispensar de algunos grados prohibidos para contraer matrimonio (2).

31. Don Pedro Gonzalez de Mendoza, Obispo de Salamanca, en su *Diario* ó *Historia del Concilio* dice: que en los cánones y decretos de esta sesion 24 convinieron los Padres; pero que él con otros Obispos pidió se quitase el cuarto grado de afinidad y consanguinidad; y si en esto se convenia el Concilio, se dejase la facultad de dispensar de ellos al Ordinario; que es lo que da á entender Palavicino en su *Historia del Concilio* (3).

---

(1) Le-Plat. *tom.* 5, *fol.* 80 *et* 90.
(2) Id. *tom.* 4, *fol.* 57 *et* 756.
(3) Lib. 23, cap. 9, fol. 301.

32. Soto, en el sermon que predicó en la primera dominica de Adviento, del juicio final, espuso á los Padres que era abusar del poder de las llaves, y abrir las puertas á la concupiscencia de los hombres, dispensar en los cánones por ruegos ó por dinero; y esclamó con la mayor viveza, que habian de dar estrecha cuenta por este abuso en el tremendo dia del juicio (1): y la facultad de teología de la universidad de París pidió al Concilio que los Obispos no pudiesen dispensar en el matrimonio, ni tampoco para que los niños se bautizasen en aposentos privados (2).

33. Por último, los nueve Cardenales y Prelados que dieron aquellos célebres *consejos* á Paulo III para el restablecimiento de la disciplina antigua, y reformacion de los abusos que se habian introducido en la Iglesia de Dios, le propusieron el de las *dispensas*, porque no habia en la república cristiana costumbre mas perjudicial que dispensar en los cánones del Concilio, y de disciplina general (3).

---

(1) Le-Plat. *tom.* 1, *fol.* 1.
(2) Id. *tom.* 4, *fol.* 657.
(3) Id. *tom.* 2, *fol.* 596.

34. Los venerables y doctísimos Padres y Doctores del Concilio tuvieron consideracion á estas peticiones de los Soberanos y de los Obispos, y muy presente la disciplina de la Iglesia: en las congregaciones particulares se trató, se disputó y se arregló todo; y con aprobacion general de los Padres se publicó el decreto que contiene el cap. 5 de la sesion 24. Por la disciplina antigua resulta que nunca, ó rara vez, se dispensaba en los impedimentos dirimentes del matrimonio; y esto es puntualísimamente lo que decretó el Concilio; de forma que la disciplina que estableció el Concilio de Trento es la misma que la Iglesia habia observado desde sus principios.

35. Como las leyes de la Iglesia tienen siempre por fin el bien espiritual de los fieles, cuando su observancia por la diversidad de tiempos y costumbres se hace perjudicial, ó no conveniente á los mismos fieles, la Religion, el bien de la Iglesia y del Estado exigen que su rigor se mitigue, modere, ó dispense. El espíritu de la Iglesia ha sido y será siempre el mismo; sus cánones y leyes, de la misma naturaleza, todos se ordenan y dirigen al bien comun y espiritual de las almas; por eso prudentísimamente

dispusieron los Padres del Concilio que si alguna vez se dispensaba, fuese rara vez con causa, y graciosamente; y en el segundo grado solo entre Príncipes y por el bien público, que son las dos escepciones de la ley general de que nunca se dispense.

36. Resta ahora saber quién *puede conceder* la *dispensa* de los cánones y decretos de disciplina general, y *con qué causas* pueden y deben concederse, para que sean lícitas y válidas, y los matrimonios que en virtud de ellas se contraen entre parientes sean legítimos y verdaderos.

37. Nadie puede dudar que la Iglesia, legítimamente congregada en Concilio Ecuménico y general, tiene potestad para establecer ó mudar, salva la esencia de los Sacramentos, cuanto ha juzgado conveniente á su veneracion y santidad (1). En fuerza de esta autoridad y potestad que la ha dejado Jesucristo, ha establecido los impedimentos dirimentes de matrimonio, que son unas condiciones irritantes, para que este sacramento se celebre con todo el respeto debido, y nada tenga contrario á la decencia que inspira la misma naturaleza, ni al

(1) *Sess.* 24, *cap.* 2.

bien de la Iglesia, ni á los intereses del Estado.

38. Tampoco puede dudarse que la Iglesia que los ha establecido, puede con la misma autoridad y sabiduría moderar ó dispensar estas leyes en los casos que convenga. Todo legislador tiene potestad para interpretar ó dispensar en sus leyes cuando intervienen justas causas para hacerlo; y siempre se ha creido que para dispensar una ley era necesaria igual potestad que para establecerla.

39. La Iglesia se vé rara vez congregada en Concilio general: por otra parte se vé que ocurren urgentísimos motivos y causas para dispensar en ellas el tenor de sus leyes generales: en estos casos, pues, necesariamente ha de haber en su seno un tribunal permanente, y una voz viva que dispense, esplique y termine las disputas, dificultades y contestaciones que nazcan entre los fieles, y en las iglesias particulares. Negar esta providencia en la Iglesia, sería blasfemar de la sabiduría y poder de Jesucristo, que no habia dejado en su reino todas las facultades y medios necesarios para gobernar en todos los tiempos á sus hijos los fieles. ¿Quién puede ser este tribunal siempre subsistente, sino la Iglesia romana, madre y

maestra de todas las Iglesias? ¿Quién sino el Sumo Pontífice, sucesor del Príncipe de los Apóstoles, Gefe y Cabeza de la Iglesia Universal, Doctor y Padre comun de los fieles, Vicario de Jesucristo, que tiene la primacía de honor y jurisdiccion, y un poder soberano para apacentar, regir y gobernar todo su rebaño? Verdad reconocida en todos tiempos por los Padres y Concilios, espresa y solemnemente definida en el de Florencia (1), y tambien la confesaron en el de Basilea (2). "Todo está sujeto á las llaves que dió Jesu»cristo á San Pedro, como dice el grande

(1) Labbe, *tom.* 18, *Concil. fol.* 1189. = Item diffinimus sanctam apostolicam Sedem et Romanum Pontificem in universum orbem tenere primatum, et ipsum Pontificem Romanum successorem esse Beati Petri, Principis Apostolorum, et verum Christi Vicarium, totiusque Ecclesiæ caput..... et ipsi in Beato Petro pascendi, regendi, et gubernandi Universalem Ecclesiam à D. N. J. C. plenam potestatem traditam esse.

(2) Concil. Basil. *in Epist. Synod.* Quod caput sit, et Primas Ecclesiæ, Vicarius Christi, et à Christo, non ab hominibus, vel Synodis aliis, Prælatus et Pastor Christianorum: et ei datæ sunt à Domino claves, et uni dictum est: *Tu es Petrus*: et solus in plenitudinem potestatis vocatus sit, et alii in partem sollicitudinis. Labbe, *Concil. tom.* 17, *folio* 455.

»Obispo de Francia, siguiendo á San Ber-
»nardo (1). Todos, Reyes, pueblos, Pasto-
»res y rebaños. Esta potestad dada á uno
»solo, y sin restriccion, lleva consigo la ple-
»nitud de potestad é independencia de otros.

---

(1) S. Bernard. *lib.* 2, *de Considerat. cap.* 8, *num.* 15 *et* 16 *ad Eugenium.* Tu es cui claves traditæ, cui oves creditæ sunt: sunt quidem et alii Cœli janitores, et gregum Pastores: sed tu tanto gloriosius, quanto et differentiùs utrumque præ cæteris nomen hæreditasti. Habent illi sibi asignatos greges; singuli singulos: tibi universi crediti, uni unus. Nec modo ovium, sed et Pastorum tu unus omnium Pastor. Unde id probem, quæris? Ex Verbo Domini. Cui enim, non dico Episcoporum, sed etiam Apostolorum, sic absolutè et indiscretè totæ commissæ sunt oves: "*Si me amas, Petre, pasce oves* »*meas?*" Quas? illius, vel illius populos civitatis, aut regionis, aut certi regni? *Oves meas*, inquit. Cui non planum, non designasse aliquas, sed assignasse omnes? Nihil excipitur, ubi distinguitur nihil. Et fortè, præsentes cæteri condiscipuli erant, cum committens uni, unitatem omnibus commendaret in uno grege, et uno Pastore, secundum illud: *Una est Columba mea, formosa mea, perfecta mea.* Alii in partem sollicitudinis, tu in plenitudinem potestatis vocatus es. Aliorum potestas certis arctatur limitibus: tua extenditur, et in ipsos, qui potestatem super alios acceperunt. Nonne, si causa extiterit, tu Episcopo cœlum claudere, tu ipsum ab Episcopatu deponere, etiam et tradere Satanæ potes?

»Cuando despues dió á los Apóstoles la po»testad de atar y desatar, necesariamente lle»va en sí subordinacion y limitacion; por»que cuando se la confirió á los Apóstoles »(como las prómesas de Dios absolutas son »indefectibles, y sus dones irrevocables), na»da quitó á la plenitud de potestad que dió »á San Pedro sobre los fieles todos, y so»bre todos los Apóstoles." Y añade este sábio Obispo que "los Apóstoles recibieron de »Jesucristo la *potestad* que dió á San Pe»dro; esto es, *de la misma especie*; pero »*no* la recibieron *en el mismo grado*, ni »*con la misma estension, soberanía é inde»pendencia* con que la dió antes á San Pe»dro (1)."

40. La potestad de dispensar en los impedimentos del matrimonio constantemente se ha reconocido por todos los fieles en el Vicario de Jesucristo: de todas las Iglesias se ha acudido al Sumo Pontífice para obtener las dispensas; y esta facultad y potestad del Sumo Pontífice la reconoce y confiesa el Concilio de Basilea, que no puede ser sospechoso de que atribuya á los Sumos Pontífices autoridad y potestad que no ten-

(1) Bossuet, *Serm. de Unitate.*

gan (1): por lo mismo dijo Bossuet, que ningun católico deja de reconocer esta suprema autoridad de dispensar en los Sumos Pontífices (2), que es lo que declaró el Concilio de Trento (3).

41. La plenitud de potestad que tiene sobre todos los fieles el Sumo Pontífice lleva y envuelve esencialmente la plenitud de discrecion, de prudencia, de justicia y de caridad: por lo mismo, y establecerse los cánones para bien y utilidad pública, sin esta utilidad ó necesidad no puede dispensar de ellos; y esto es lo que decia al Emperador Basilio el Papa Adriano (4): "No »es costumbre de nuestra Silla abusar á nues»tro antojo de las ordenanzas de nuestros

---

(1) *Epist. Synod. num.* 5. Per Concilium autem statuta in nullo derogant suæ potestati, quin pro tempore, loco, causisque, et personis, utilitate vel necessitate suadente, moderari, dispensareque possit, atque uti Summi Pontificis Epicheja.

(2) Bossuet, *in Defens. cler. Gallican. lib.* 11, *cap.* 16. "Neque vero putent à nobis tanta Cano»num et Conciliorum auctoritate constitutas Sedis »Apostolicæ dispensationes esse sublatas. Absit." ¡Y esto en tal obra!

(3) *Sess.* 15, *cap.* 21.

(4) Fleuri, *Hist. Eccles. lib.* 52, *num.* 16.

» Padres." Lo mismo decia San Martin I (1): "Los Soberanos Pontífices son defensores y » egecutores de los cánones, no violadores." Para conocer esta utilidad ó necesidad de dispensar, es necesario tener presentes los motivos y causas por que la Iglesia estableció los impedimentos dirimentes. Tres se refieren por los Santos Doctores y por los cánones. La *primera* es la *honestidad*, que *la naturaleza inspira á todos los hombres*: esta hace que las personas de una misma sangre y de diverso sexo se acostumbren desde niños á mirarse con respeto y ojos castos: y este como instinto de la honestidad natural es contrario á la libertad del matrimonio. Por esta razon el Concilio segundo Toletano, celebrado año 527, fundado en la Sagrada Escritura (2), estendió el impedimento no solo al séptimo grado, sino á todos aquellos que pudiesen alcanzar la noticia del parentesco.

42. La *segunda causa* fue *evitar las*

---

(1) Tomasin. *part.* 2, *lib.* 3, *cap.* 25. Canones enim Ecclesiasticos solvere non possumus, qui defensores et custodes Canonum sumus, non transgressores. *Decret. Caus.* 25, *quæst.* 1, *Canon.* 16.

(2) Levit. 18, v. 6 et 29. *Omnis homo ad proximam sanguinis sui non accedet, ut revelet turpitudinem ejus: Ego Dominus.*

ofensas y pecados contra Dios, y *conservar el honor y pureza en cada familia*; porque si fuera permitido casarse los parientes, con las frecuentes ocasiones de verse y hablarse con aquella satisfaccion que da el parentesco, se encenderian las pasiones, y con la esperanza de cubrir con el velo del matrimonio sus libertades, se abriria la puerta á los mayores desórdenes.

43. La *tercera* fue el *bien de la Religion y de la sociedad.* Ambas piden que los que tienen entre sí alguna conexion honesta que les impele y obliga á amarse mutuamente, se casen y enlacen con otras personas y familias con quienes no tienen este motivo de sangre para estimarse. Nada hay tan útil y conveniente á la sociedad como la union de miembros que la componen, y el vínculo del matrimonio no serviria para este fin, si los parientes pudieran entre sí contraer matrimonio. Estos motivos y causas los esponen San Ambrosio (1), San Agustin (2), Santo Tomás (3), y las leyes de Partida (4).

---

(1) *Epist.* 60 *ad Paternum.*
(2) *Lib.* 15, *cap.* 16 *de Civit. Dei.*
(3) 2. 2. *quæst.* 154, *art.* 9.
(4) *Partida* 4, *título* 6. = Sobre esto pudieran

44. Para que las dispensas sean lícitas y válidas, es necesario por lo dicho que las causas sean justas, convenientes y verdaderas. Para prueba de esta verdad, basta el testimonio de San Bernardo (1) que dice: "Que »donde hay necesidad ó utilidad, la dispen»sa es laudable; pero que ha de ser utilidad »comun y no propia ó particular, porque »entonces no sería dispensacion, sino disi»pacion." Santo Tomás (2) tambien enseña que toda dispensa debe darse en honor de Jesucristo, en cuyo nombre se hace, y en utilidad de la Iglesia, que es su cuerpo. Todo esto nos lo declara bien el Concilio de Trento (3).

45. De lo dicho se infiere que las dis-

---

añadirse aún otras varias, físicas, morales y políticas. Véase lo que dice el Conde Maistre, tom. 2 *del Papa* (16 de la Bibl. pág. 337 y sig.), sobre la degeneracion física que se seguiria: por otra parte se clama tanto por los nuevos políticos sobre lo dañoso de reunir en unas manos grandes propiedades: ¿pues cómo no se ve que la Iglesia, con no permitir estos enlaces de parientes, contribuye inmensamente á dividir las propiedades?

(1) Lib. 3 *de Consider. ad Eugen.* cap. 4. = Victoria, *de potestate Papæ, et Concilior. proposit.* 7 *et seq.*

(2) 2. 2. *quæst.* 88, *art.* 1.

(3) *Sess.* 25, *cap.* 18.

pensas dadas por los Sumos Pontífices con justas cáusas son legítimas, verdaderas y válidas; porque siendo la dispensa un acto de jurisdiccion por el cual se exime á alguno de la obligacion de la ley, necesaria y esencialmente ha de hacerse por quien esté revestido de legítima autoridad; y la autoridad y potestad del Sumo Pontífice constantemente la han reconocido los fieles, los Concilios, Reyes y Obispos. La Iglesia griega lo acredita, entre otros monumentos, en los Concilios VII y VIII generales; y la Iglesia de África, tan celosa de sus derechos, lo confiesa en sus cánones (1). Ni solo han reconocido esta autoridad y potestad de dispensar, sino tambien la de anular las relajaciones ó dispensas hechas por los Obispos, amenazándoles que los depondrian si eran prevaricadores de los cánones (2). En suma, todos deben confesar esta suprema potestad en el Papa, y facultad de dispensar en los cánones cuando intervienen para ello justas causas, como enseñan Bossuet (3) y Ger-

---

(1) Tomasin. *part.* 2, *lib.* 3, *cap.* 24.
(2) Epist. *S. Leon. P. ann.* 448. = Harduin. *tom.* 1, *Concil. fol.* 753.
(3) *In Defens.* part. 3, lib. 11, cap. 20.

son (1), que no son testigos que puedan ni deban reprobarse.

46. Los Obispos estan puestos por el Espíritu Santo para gobernar su Iglesia: como Pastores ordinarios de su diócesis pueden por su autoridad ordinaria y por el bien de sus súbditos dispensar en los casos que no les está prohibido. En algunos casos urgentísimos pueden socorrer á sus súbditos sin acudir á Roma; y estos casos son bien notorios en los libros morales ó que tratan de moral. La Iglesia santa es muy benigna, y no quiere que los fieles esten sin el socorro necesario cuando la causa es urgente y digna de socorrerse; pero esta autoridad

---

(1) Tom. 2, fol. 131, en el *Sermon* que predicó en el Concilio de Pisa ante Alejandro V. *Et quoniam pravæ cupiditati terminum imponit nemo, tu omnibus præfigere conaberis, præcipies seminare spiritualia, qui metunt carnalia: et contra leges recte latas quantalibet importunitate petentium fatigueris, nunquam dispensabis, nisi aut necessitas urgeat, aut communis provocet utilitas: alioquin fuerit potius crudelis dissipatio, quam juxta dispensatio. Cavebis dispensationem ipsam communiorem lege facere, ne turpe sit, si regulam sua vincat exceptio. Si hæc feceris ad quæ te suscepti officii debitum adstringit, tunc schismatum avulsis radicibus, pax ipsa christiana tibi terrarum orbem denuo vindicabit.*

y potestad de los Obispos *no tiene la misma estension, ni el mismo grado que la del sumo Pontífice*, como dice Bossuet en su *Sermon de la Unidad.*

47. En la potestad de los Obispos se ha de considerar el *derecho* y el *egercicio*, el *poder de órden* y el *de jurisdiccion*: uno y otro egercieron los Apóstoles en todo el mundo *con dependencia del Príncipe de ellos*, y Vicario de Jesucristo. Luego que por su predicacion y de sus santos discípulos entraron en la Iglesia naciones enteras recibiendo la fé de Jesucristo, la misma Iglesia dividió las diócesis y territorios, señalando con esta division á cada Obispo la porcion del rebaño que debia regir y apacentar, conservando y manteniendo de este modo la paz, el órden y la union entre todos. Por esta division la potestad de cada Obispo quedó limitada á su diócesis, y no puede egercerla en la de otro Obispo sin contravenir á lo dispuesto y ordenado por la santa Iglesia; de que se infiere que aunque los Obispos reciban en su consagracion el carácter episcopal y la plenitud del Sacerdocio, no tienen jurisdiccion fuera del territorio que la Iglesia les ha señalado y confiado.

48. El gobierno de la Iglesia, esposa

de Jesucristo, no puede ni debe ceder en sabiduría á los gobiernos temporales, dispuestos y arreglados por los hombres, aunque sean los mas sabios. Éstos, para prevenir la confusion en los Estados, é impedir los abusos que de ella resultarian, fijaron límites á los jueces y magistrados, fuera de los cuales ninguna jurisdiccion tienen: así la Iglesia ha señalado los distritos y territorios á cada Obispo en que pueda egercer su jurisdiccion: fuera de estos límites, por no tener mision, los actos serán nulos y sacrílegos. Por el Concilio de Trento (1) se declara que en los ministerios de la Religion hay dos poderes distintos: uno de *órden*, que se confiere por la consagracion é imposicion de manos; y otro de *jurisdiccion*, que proviene de la mision y título que da la Iglesia. La Iglesia, depositaria de los sagrados poderes de Jesucristo, tiene en sí todas las facultades y medios necesarios para su sabio gobierno, y para arreglar el egercicio, el objeto y la estension de la jurisdiccion episcopal; y así declara suspenso por un año al Obispo que ordenase á quien no sea su súbdito (2); y

(1) *Sess.* 23, *Can.* 7.
(2) *Sess.* 23, *cap.* 8.

la misma pena impone al que egerciere autoridad episcopal en la diócesis de otro Obispo sin su espresa licencia (1).

49. Si el Obispo por su consagracion y carácter, y sin la mision de la Iglesia, tuviera jurisdiccion en todo el mundo, cada uno podria comunicar sus poderes, y egercerla sin limitacion alguna. Un Obispo *in partibus* sería Obispo universal; á todos podria dar facultad para *absolver* válidamente, aun de los *casos reservados* al propio Obispo, y tambien de los *reservados al Papa.* ¡Qué confusion, qué trastorno, qué insurreccion y qué escándalos se seguirian! No obstante, la Iglesia dirigida por el espíritu de verdad y sabiduría, declara nulas estas absoluciones; y ciertamente no podria declararlas nulas si el Obispo en virtud de su ordenacion tuviera potestad de órden y jurisdiccion (2).

50. Tambien es verdad que pertenece al dogma (3) que el *Sacerdote por su ordenacion*, y por virtud del Espíritu Santo, *re-*

(1) *Sess.* 6 *de Reformat. cap.* 5.
(2) *Sess.* 14, *cap.* 7.
(3) *Sess.* 14, *Can.* 11. = *Item*, *eadem Sess. cap.* 6 *et* 7.

cibe el poder de reconciliar con Dios á los pecadores por medio de la absolucion, y que el *egercicio* de este poder *no es válido*, si el penitente no es súbdito del Ministro que absuelve: el Sacerdote es juez, y por consiguiente su sentencia es nula y de ningun efecto, si no tiene territorio y súbditos sobre quienes juzgue: el *poder lo tiene de Jesucristo* por la ordenacion é imposicion de manos: la *jurisdiccion* la recibe *de la Iglesia* cuando le da y señala súbditos. Son dos cosas distintas, y ambas necesarias: una sin otra no basta: el que no está ordenado no puede absolver aunque tenga jurisdiccion y súbditos; y el que tiene el honor del Sacerdocio si no los tiene absuelve sin efecto: su sentencia es nula, como enseña el Concilio en aquellas palabras: "Siempre ha estado persuadida la Iglesia de Dios, y este Concilio »confirma por ciertísima esta persuasion, »que no debe ser de ningun valor la ab»solucion que pronuncia el Sacerdote sobre »personas en quienes no tiene jurisdiccion »ordinaria ó delegada."

51. Igualmente pertenece al dogma que los *Obispos tienen derecho á reservarse casos, en los cuales y de los cuales no pueden absolver los Sacerdotes sin su permiso*

y licencia. Pues si el Sacerdote, sin embargo del poder que recibe en su ordenacion por virtud del Espíritu Santo, no puede absolver de los casos reservados al Obispo (1), ¿cómo podrá concebirse que el Obispo pueda egercer jurisdiccion sobre las personas y causas que la misma Iglesia ha reservado, aunque sea por una prudente economía? Contra esta verdad nada hacen los argumentos que algunos miran como poderosos; antes ellos mismos prueban lo que va dicho. El *Sacerdote* legítimamente *suspenso consagra* válidamente, aunque sea cometiendo un sacrilegio, porque *corresponde al poder de órden*: no sucede esto con la *absolucion*, *que pertenece al poder de jurisdiccion*: poner estos puntos en duda, es querer transformar la Cátedra del Espíritu Santo en escuela de incrédulos ó filósofos. La Iglesia lo ha decretado; solo nos toca prestar una humilde sumision á sus decretos.

52. De aquí se infiere con evidencia que

---

(1) Trident. Sess. 14, Can. 11. *Si quis dixerit Episcopos non habere jus reservandi sibi casus, nisi quoad externam politiam, atque ideo casuum reservationem non prohibere, quominus Sacerdos à reservatis verè absolvat, anathema sit.*



si *estan reservadas á la Silla Apostólica las dispensaciones de los impedimentos dirimentes* públicos del matrimonio, *ningun Obispo puede por solo su carácter dispensar de ellos*. El Concilio de Trento (1) *reconoce* en los Sumos Pontífices el *poder de reservar* algunas causas en fuerza del supremo poder que se les ha concedido en la Iglesia universal; y así lo confiesan en obsequio de la verdad generalmente los autores, de quienes no se puede decir con verdad que son ultramontanos ó aduladores de la curia romana. Las *conferencias eclesiásticas de Luzon* (2) dicen: "Que aunque no hay ley ecle»siástica en el derecho canónico, ni en los »Concilios generales, ni Bulas que reserven »al Papa el poder dispensar en los impedi»mentos del matrimonio, ni que determi»nen precisamente á quién corresponde dis»pensar, es preciso *estar al uso que ha pre»valecido en todas las Iglesias de acudir á »Roma por la dispensa*, para no arriesgar »un Sacramento en que debe obrarse con se»guridad, ni dejar incierto el estado de los »casados y de sus hijos." Lo mismo dicen,

(1) *Sess.* 14, *cap.* 7.
(2) Tom. 9, *de Matrim. Confer.* 11, *quæst.* 3.

y en los mismos términos, las *conferencias de París* (1), é igualmente las de *Angers* (2), probándolo con los Concilios de Tours, celebrado año 1583 (3), y el de Tolosa año 1590 (4).

53. Del mismo sentir es Juenin en su *Teología dogmática de los Sacramentos* (*Dissert.* 10, *quæst.* 6): Cabasucio, *Theoria et praxis juris canon.* (*lib.* 3, *cap.* 27): Drouven, Doctor de la Sorbona, *De re Sacramentaria* (*lib.* 9, *cap.* 4): Van-Spen, *Dissertatio canonic. de dispensation.* (*cap.* 1, §. 7), que como indubitable asegura pertenece al Pontífice: Rieger (4. *part. in append. de dispensat. reg.* 180): *Theolog. Lugdun. Dissert.* 5. *de Matrim. cap.* 3 (5): Natal Alex. *Theolog. dogmat. de Sacrament.*

---

(1) Tom. 3, *de Matrim.* lib. 5, §. 6.
(2) Confer. *de Matrim.* quæst. 2.
(3) *In quarto Consanguinitatis et Affinitatis, necnon Cognationis spiritualis prohibitis gradibus Episcopis dispensare non licere, declaramus.* Concil. Turonense.
(4) *Nisi visa prius Summi Pontificis dispensatione in Matrimoniis conjunctionem Parochi non recipiant.* Concil. Tolos.
(5) Cuando el Lugdunense y el Van-Espen convienen en ello, bien se puede asegurar que es innegable. El ilustre autor de esta Carta los cita,

matrim. (*cap.* 4, *art.* 13.). Regul. XI (1), confirmándolo con los Concilios de Berbería, Compendiense y otros en la regla 12 siguiente: en ellas dice que si por antigua costumbre y legítimamente prescrita el Obispo dispensase en ciertos casos en virtud de presunta facultad de la Silla Apostólica, no debe dudarse que es válida la dispensa; pero que si dudare que las dispensaciones dadas por sus antecesores son en virtud de privilegio real, ó perpetuo, ó personal, no puede dispensar (2). El testimonio de estos autores no

---

no porquè para él tengan autoridad tales autores, censurados por la Iglesia, sino porque la tienen para con sus enemigos, y rebatirlos con sus mismas armas, y con sus mismas huestes.

(1) *Cum enim ab Ecclesia Universali, sive illius Capite Romano Pontifice, sint instituta impedimenta matrimonium dirimentia, dispensatio super eis communi jure ad Caput Universalis Ecclesiæ, Romanum Pontificem, non ad Episcopum pertinet, ut colligitur ex* Cap. inferior. extra de majoritat. et obedientia. *Conciliaque provincialia quamplurima, Ritualia Ecclesiarum, Auctores omnes id confirmant, et auctoritatem dispensandi competere negant Episcopis, cum publicum impedimentum est, vel de contrahendo matrimonio agitur.*

(2) *In re autem Sacramenta spectante, non licet minus probabilem ac minus tutam opinionem sequi, relicta probabiliore, et tutiori.*

puede ser sospechoso de adulacion á la corte romana; por lo mismo me abstengo de citar á innumerables á quienes pudieran poner esta tacha. Véase no obstante á Benedicto XIV (1) por lo que refiere de las opiniones y práctica de la Francia. Los enemigos mismos de la Iglesia romana Febronio y Eybel confiesan que la facultad de dispensar corresponde al Sumo Pontífice, aunque de esta facultad sacan á su modo erradas consecuencias.

54. De todo lo espuesto resulta que *el matrimonio celebrado entre parientes, en virtud de dispensa dada por el Obispo, es notoriamente nulo*; porque no hay, segun dice Natal Alejandro, autor bien instruido en la historia y disciplina eclesiástica, que conceda esta facultad á los Obispos, porque los anti-católicos que en estos últimos tiempos son tan liberales con los Obispos, su opinion es un error; y cuando hubiera alguno de los católicos, no podria pasar su opinion de probable; y en formas y materias de Sacramentos dejar la opinion mas probable ó segura por la

---

(1) *De Synod. Diœces.* lib. 7, cap. 31. Romæ ann. 1748.



probable, está condenado por Inocencio XI (1).

55. Antonio Pereira en su *Tentamen teológico* (2) reconoce y confiesa esta dificultad; y para responder á ella usa del arbitrio que acostumbran los que siguen mala causa; corta el nudo de un golpe, pero no le desata: dice que no se comprenden en la proposicion condenada (citando á Riva como un oráculo) las opiniones de aquellos que hablan de la *jurisdiccion* del ministro, y que de ésta se trata en las dispensas del matrimonio dadas por los Obispos, y no de la materia del Sacramento, en que debe seguirse la opinion segura. = Prescindiendo por ahora de si sus doctrinas son sólidas ó no, en el caso presente no se trata tanto de *jurisdiccion* como de la *materia* del santo Sacramento del matrimonio.

56. Tengo dicho que el Concilio de Trento (3) declara que en la administracion de los Sacramentos la Iglesia siempre ha tenido potestad para establecer ó mudar, salva su esencia, cuanto ha juzgado ser mas

---

(1) Prop. 1 condenada por Inoc. XI á 2 de marzo de 1679.

(2) En la conclusion de sus principios, fol. 318.

(3) *Sess.* 21, *cap.* 2.

conducente á la veneracion de éstos, y á la utilidad de los que los reciben. Elevando Jesucristo el contrato del matrimonio á la dignidad de Sacramento, ha designado por materia de él los mutuos y recíprocos consentimientos de los contrayentes. Este *contrato* de suyo *natural* (1) por divina institucion, se ha hecho *espiritual* por *materia de un Sa*-

(1) Esto es lo que quisiéramos que se tuviera siempre presente para evitar muchas equivocaciones, que por confundir las cosas se originan. El sacramento del matrimonio se funda sobre el contrato *natural*, no sobre el *civil*; y hé ahí con esta sola palabra disueltas todas las dificultades sobre si los Príncipes pueden poner ó nó impedimentos al matrimonio, supuesto que ademas de sacramento es tambien contrato, y se funda en él. En el matrimonio se ha de distinguir el contrato natural, el contrato civil, y el sacramento. El contrato natural es la union entre personas por naturaleza hábiles ó aptas, y sobre él se funda el sacramento; el *civil* se dice así porque los contrayentes son ciudadanos, á mas de cristianos, y sobre esto la autoridad de los Príncipes podrá hacer que los contraventores á las leyes ó condiciones impeditivas que ponga, no gocen de los privilegios y fueros civiles; pero que no sean verdaderos matrimonios, no: sus impedimentos, como civiles, no pasarán del foro civil, y no tocarán jamas ni herirán á la esencia y verdad del matrimonio. Véase sobre esto el *Devoti*, *Instit. Canon. de Matrim.* t. 3.

cramento, y de consiguiente sujeto á las leyes santas de la Iglesia. Ésta ha declarado que no bastan los consentimientos voluntarios y libres, y que nada tengan contrario á la naturaleza: necesaria y esencialmente pide que sean tambien legítimos para que puedan ser materia del Sacramento, y revestidos de las condiciones que ha puesto la misma Iglesia; una de ellas es que no haya entre los contrayentes impedimento diriment; sin esta condicion no son legítimos los casamientos, ni verdadera *materia* del Sacramento.

57. Los contrayentes que se hallan ligados con alguno de los impedimentos dirimentes, si no estan dispensados por autoridad legítima y verdadera, ni ponen verdadera *materia*, ni el matrimonio es lícito ni válido; así como no lo es cuando se casan sin dispensa: lo mismo es casarse con impedimento dirimente, que casarse con la dispensa de aquel que no tiene autoridad para concederla; ni unos ni otros ponen verdadera *materia*.

58. No tuvo presente Antonio Pereyra, teólogo portugués, la gran dificultad que se movió y trátó en el Concilio de Trento. Don Antonio Solís, teólogo español, con otros,

dudó que la Iglesia pudiese poner impedimentos dirimentes que anulasen el matrimonio. "En este caso, decia, la Iglesia muda »la esencia del Sacramento, porque establecido un impedimento dirimente hace que »los consentimientos de las partes, que eran »verdadera y legítima *materia* del matrimo»nio, dejen de serlo por el impedimento di»rimente; y por consiguiente la Iglesia muda »la *materia*, cuando la Iglesia misma tie»ne declarado lo contrario (1)." A esta dificultad respondieron otros teólogos, que la Iglesia cuando prescribe condiciones para la administracion de los Sacramentos, y establece impedimentos dirimentes, no muda la *materia*; solo hace que lo que de suyo era materia, deje de serlo por la condicion que ha puesto la Iglesia. Camilo Campegio, Inquisidor de Ferrara, y teólogo en el mismo Concilio, hizo el siguiente discurso ó razonamiento: "Cualquiera que puede destruir el »sér de la *materia*, puede tambien hacerla »incapaz del Sacramento. Ninguno puede ha»cer que el agua natural no sea materia del »Sacramento del Bautismo, y que el pan de »trigo no sea materia de la Eucaristía; pero

(1) *Sess.* 21, *cap.* 2.

»si alguno destruye el agua convirtiéndola »en aire ó vapores, ó quema el pan y lo re»duce á cenizas, al mismo tiempo que des»truye estas materias, hace que no sean ca»paces de la *forma* del sacramento. A este »modo en el matrimonio, segun la ley de »Jesucristo, la *materia* es el contrato: si este »contrato se destruye y declara nulo, ya no »puede ser *materia*, ni recibir la *forma* del »sacramento." Este dictamen fue aprobado en las Congregaciones del Concilio, y don Antonio Solís se vió convencido.

59. Por esta doctrina se convence que Pereira no habla justamente, cuando para probar que no se trata de la *materia* del sacramento, hace la comparacion del Sacerdote, que fundado en opinion probable de su jurisdiccion absuelve á un penitente en el sacramento de la Penitencia. En éste la *materia* es el *dolor*, enteramente distinto de la jurisdiccion: no así en el asunto de la *dispensa* dada por un Obispo, que no tiene facultad para concederla; y cuando mas se halla con opinion probable, ó menos probable. Por la dispensa válida y lícita los contrayentes se ponen en el estado en que estan los que ni son parientes, ni aliados, ni tienen otro impedimento. Estos, prestando

sus consentimientos libres y voluntarios, ponen verdadera materia; mas no la ponen los que estando ciertamente ligados con impedimento dirimente, no estan dispensados por quien tiene autoridad y potestad legítima y verdadera. Si los dispensa un Obispo que solo probablemente tiene autoridad para concederla, los consentimientos de estos dispensados solo probablemente serán *materia*, y de aquí se sigue que en la *materia* del sacramento del matrimonio no se sigue opinion segura, y se abraza la probable, y con ella la condenacion de la Iglesia. En el caso que pone Pereira hay *materia*, aunque no haya jurisdiccion; pero en el caso presente no puede haberla sin jurisdiccion cierta y verdadera.

60. De todo lo espuesto, y de las peticiones que hicieron en el Concilio don fray Bartolomé de los Mártires, y don Pedro Gonzalez de Mendoza, con otros Obispos, se ve claramente que aquellos grandes y doctos Prelados que defendieron gloriosamente los derechos de su dignidad, no creyeron que por ser Obispos podian dispensar en los impedimentos dirimentes cuando pidieron al Concilio facultad para dispensar en el cuarto grado; y tambien se ve que los Padres

no tuvieron por conveniente *conceder* estas facultades porque miraron á hacer mas difíciles las dispensas conforme á la disciplina antigua, dejándolas todas á la disposicion y sabiduría del Sumo Pontífice (1); y de dar esta facultad á los Obispos para dispensar, se seguirian en la Iglesia de Dios los males é inconvenientes que nota Tomasino (2), y por los que esclama Cabasucio (3): "*Aparte » Dios este mal de la Iglesia.*" "A los Obis» pos, decia el Concilio de Soissons, año » de 866, presidido por Hincmaro, Arzobis» po de Rems, corresponde juzgar segun el » rigor de los cánones; á la Silla Apostólica » segun la regla de caridad, y hacer gracia » y dispensar á los que sean útiles á la Igle» sia (4)."

61. En el año 1398 el Rey de Francia congregó á todos los Prelados de su reino, á las Universidades, y á otros muchos doctores, para que en el gran cisma que padecia la Iglesia se estableciesen los medios

(1) Pallavicin, *Hist. Concil. lib.* 23, *cap.* 9, *fol.* 301.
(2) Part. 2, lib. 3, cap. 26 et 27.
(3) Theor. et Prax. lib. 3, cap. 7. *Quod malum Deus avertat.*
(4) Labbe, *tom.* 10, *Concilior.*

mas oportunos á poner remedio: en el primer Capítulo se estableció la substraccion entera de Benedicto XIII: en el segundo ordenó que en los *casos reservados* al Sumo Pontífice se acudiese al Penitenciario de Roma, si se separaba de la obediencia de Benedicto, ó á aquel que nombrasen los Cardenales, y si no se acudiese á los Obispos: en el tercero que acerca de las dispensaciones para contraer matrimonio en grados prohibidos, si urgia la causa, para obtenerlas se acudiese al Ordinario, ó al colegio de Cardenales (1). Todos los Obispos de la Francia y Diputados de las Universidades ignoraban el secreto que nos han descubierto los sabios de este siglo, que en todo se acudiese á los Obispos, á quienes por su caracter episcopal nada podian reservarles. El mismo Pereyra (2) refiere la junta que se tuvo el mismo año en Alcalá de Henares; y aunque pone tres capítulos, nada dice de las dispensas matrimoniales. Gil Gonzalez, á quien se refiere, ni en la Iglesia de Sevilla, ni en la de Cuenca, trae los capítulos; solo refiere la

(1) Gerson. tom. 1, en la Gersoniana, fol. 14, y en el tom. 2, fol. 1.

(2) Tentam. Theolog. fol. 371, document. 11.

junta; pero la impresion que tengo es de Madrid, no de Salamanca, que es la que cita el portugués. Alejandro V en el Concilio de Pisa, celebrado año 1409, revalidó las dispensas dadas por los Obispos en tiempo de cisma. Puede consultarse ademas el Breve espedido por Clemente XI *declarando nulas las dispensas* matrimoniales *hechas por los Obispos*, el que espidió en 12 de enero, dando comision al Nuncio para que absolviese á los que habian usurpado los derechos de la Silla Apostólica, y el de Clemente XII en 29 de septiembre de 1736.

62. Resta ahora manifestar á vmd. lo que tuve presente, ademas de lo espuesto, para no conceder algunas dispensas que me pidieron. Una fue para que un padrastro se casase con su entenada ó hijastra. Este impedimento, en opinion de gravísimos autores, es de derecho natural; y siéndolo, ni los Obispos ni el Papa pueden dispensarle. Santo Toribio Mogrobejo en su Sínodo de Lima lo declaró de derecho natural; pero Benedicto XIV (1) dice que la Iglesia no lo habia declarado tal: mas atestigua, y lo mismo dicen generalmente los autores, que los

(1) *De Syn. Diœces.* lib. 7, cap. 36.

Papas constantemente han negado estas dispensas.

63. El Levítico lo prohibe espresamente (1); y aunque esta ley que miraba á la antigua no obligue en la de Gracia (2), la fealdad y torpeza que en sí contiene este enlace se opone á la ley de Jesucristo, y al respeto que inspira la naturaleza. El Concilio Eliberitano ordena (3) que si alguno se casase con hija de su muger, ni aun al fin de la vida se le dé la Comunion; y finalmente, como la caridad es el alma de todas las leyes, me pareció que no debia concederse tal dispensa por el escándalo que causaria á los fieles.

64. Otra se me presentó de dos cuñados con causa de cópula: me pareció no podia concederse porque el mismo Levítico (4) lo prohibe por la torpeza que en sí envuelve; y aunque el Deuteronomio (5) lo permite cuando dos hermanos vivian juntos, y uno moria sin hijos, este permiso del Deu-

---

(1) *Levit.* cap. 18, v. 17.

(2) Conc. Trident. sess. 24, *de Reform. Matrimon.* can. 3.

(3) Canon 66.

(4) *Levit.* cap. 18, v. 20.

(5) *Deuteron.* cap. 25.

teronomio se dirigia á conservar la familia de cada tribu, en que ponian gran cuidado los israelitas hasta la venida del Mesías. Despues de su venida los judaizantes querian usar de esta licencia; pero lo prohibieron rigorosamente los Emperadores Constancio, Arcadio y Teodosio el menor, como consta del Código Teodosiano (1), y el Emperador Justiniano repitió esta prohibicion (2). El Concilio Eliberitano (3), y lo mismo la Coleccion de Martin Bracarense lo prohiben, y mandan que no se les dé la Comunion hasta la muerte. El Concilio de Neocesaréa, y san Basilio en su Carta á Diodoro, asegura que esta prohibicion venia de la tradicion que habia recibido de los Santos Doctores; y el Concilio Compostelano, año de 1056 (4), los escomulga si no se separan. El Papa Vigilio no quiso conceder al Rey Teodoberto la dispensa que pedia para casarse con la muger de su hermano, y mandó á Cesáreo,

---

(1) Titul. *de incest. nupt.*

(2) Leg. 5, *de incest. et inutilib. nupt.*

(3) Can. 61.

(4) Concil. Compostell. cap. 3. *Nullus Christianus duas uxores habeat, nec uxorem fratris sui accipiat; quod, qui presumpserit et tale scelus commisserit, ab Ecclesia, et à communione separetur.*

Obispo de Arlés, los separase (1). El Papa Martino V, dice Tomasino (2), fue el primero que concedió semejante dispensa para que el Conde de Fox afirmase en su casa el reino de Navarra, y para impedir una infinidad de desórdenes que eran inevitables; y en su Bula declara que habia consultado á los mas sabios de Europa para conceder ó no esta gracia. El Concilio de Trento tambien lo prohibe, porque solo permite que en el segundo grado se dispense á los grandes Príncipes: nada habla del primer grado, y este silencio de los Padres manifiesta claramente que en el primer grado no puede darse dispensa.

65. Otra se me pidió por dos parientes en segundo con tercer grado, con la causa de cópula; crei no tenia arbitrio para concederla, y porque habiendo sido una de las causas que tuvo la Iglesia para poner los impedimentos dirimentes, como se ha dicho, el evitar ofensas de Dios, conservar el honor de las familias, y mantenerlas en paz, no podia ser causa para dispensar la misma que la Iglesia tuvo para prohibir; como se evi-

(1) Conferencias de París, *lib.* 5, *de Matrim.*
(2) Part. 2, lib. 3, cap. 28, núm. 10.

dencia por las partidas (1). Estas causas infamantes tampoco se admitian en Roma (2), y la sagrada Congregacion del Concilio declaró; que no debia darse oidos á estas pretensiones: y á la verdad la recta razon da á conocer bastante (3) que los delitos no pueden ni deben servir para conseguir gracias. ¿Quién sabe si por no mantenerse este rigor se ven tantas culpas y tantas abominaciones como he visto, y causa horror el contarlas? El mismo Concilio de Trento manifiesta que no deben concederse estas dispensas; porque no es digno de recibir las gracias de la Iglesia el que desprecia y atropella sus santas leyes.

66. Otra se me pidió por dos que estaban en cuarto grado, y con la causa de honestas familias. Como esta causa se habia mirado como justa en la curia romana por la compensacion que hacian los oradores de cierta suma que se destinaba á fines piadosos, y el concilio de Trento espresamente manda que toda dispensa se haga graciosa-

(1) Tit. 6, part. 4.
(2) Fagnan. cap. *Quo circa.*
(3) Theolog. Moral de Grenoble, *tom.* 5, *tract.* 9, *cap.* 7.

mente, juzgué no debia concederla. Tambien tuve presente que dispensar interviniendo para ello algun dinero, envuelve en sí una especie de simonía, como enseñan las conferencias del Cardenal Camus (1), y mas espresamente lo dice San Pedro Damiano (2).

67. Para complacer á vmd. tambien le diré algo, aunque sucintamente, en órden á las dificultades que se le han ofrecido con motivo de lo que ha oido y leido, y que vmd. juzga merecen alguna consideracion en el caso. No estrañe vmd., amigo mio, que los hombres seamos de distinto parecer; porque como dice Palavicini (3), nada hay tan generalmente reprobado, que por algun ingenio no se considere lo óptimo.

68. Lo primero que á vmd. se le ofre-

(1) Conferencias del Cardenal de Camus, *tom.* 9, *quæst.* 3.

(2) Opuscul. 31, cap. 4 et 8. *Nec ille solummodo dicendùs est Symoniacus, qui dat, vel accipit de Sacris Ordinibus pretium, sed qui vendit Synodum, qui distrahit sacerdotale judicium. Non vendamus Synodum, nec synodale decretum redigamus ad pretii quantitatem, ne Sacri Concilii Spiritum Sanctum distrahere videamus auctorem.*

(3) Lib. 1, cap. 4. *Nihil esse tam universè repudiatum tanquam pessimum, quod alicujus ingenio non optimum videatur.*

ce es, que el portugués Antonio Pereyra, en su *Tentamen teológico*, es de opinion que los Obispos pueden dispensar en los impedimentos públicos dirimentes del matrimonio, cuando la necesidad pública y urgente de los fieles lo pide. Esto dicho asi en general, parece conforme al espíritu, piedad y caridad de la Iglesia; pero considerando por menor todo lo que escribe en dicho *Tentamen*, se opone enteramente á la doctrina y práctica de la Iglesia. Él escribia, como espresa en varias partes de su obra, cuando el reino de Portugal llevaba siete años de interrupcion con la corte romana, y escribia para complacer y apoyar las providencias del ministro Carballo. No estraiie vmd. que en tales circunstancias avanzase en su *Tentamen* doctrinas nuevas, nada conformes á lo que generalmente se habia enseñado y practicado. Prescindiendo de estas circunstancias, compare vmd. la opinion de Pereyra, nombrado comunmente Pereria, con la de Natal Alejandro, que escribia sin otro objeto que el de la enseñanza pública, y que por lo que tengo apuntado al número 53, verá vmd. cuán contrarios estan en sus opiniones; pues Natal Alejandro en la república de las letras tiene mas concepto, y debe tenerlo, que Pereyra.

Natal escribió la historia y la disciplina eclesiástica: y habiéndola recorrido toda, dice que muchos Concilios provinciales, los rituales de las Iglesias, y todos los autores enseñan que al Sumo Pontífice corresponde dispensar en los impedimentos dirimentes, y no á los Obispos. No quiero recordar á vmd. otros gravísimos autores nada parciales que escriben al contrario de lo que imprimió Pereyra; pero no puedo menos de decir que su *opinion* está calificada de *falsa*, *temeraria*, *escandalosa*, *perniciosa* y *sediciosa* por la Inquisicion de Roma (1); y la sagrada congregacion del Concilio la graduó de *falsa* y *temeraria* (2), como puede verse en Riganti con la autoridad de los Concilios, historias y autores que refiere (3). Por las máximas nuevas de Pereyra, no sé si en Por-

---

(1) *Propositio asserens Episcopum posse dispensare in publico impedimento matrimonii dirimente consanguinitatis pro matrimonio contrahendo sive in articulo mortis, sive in alia urgentissima necessitate, in qua contrahentes non possint expectare dispensationem Sedis Apostolicæ*, est falsa, temeraria, scandalosa, pernitiosa et seditiosa.

(2) *Sacra Cong. Concil.* die 19 jan. ann. 1661, *censuit mox scriptam propositionem esse* falsam et temerariam.

(3) Riganti in regul. 49, Cancelar. num. 2.

tugal se le mira entre los sábios como obediente y sumiso á la Silla Apostólica. San Vicente de Paul (1) nos dice: que la perfecta sumision y obediencia á los decretos pontificios es un esceleute medio para discernir los verdaderos hijos de la Iglesia de los contumaces.

69. Tambien me habla vmd. de un papel reciente, que parece se titula "*Consulta* »*sobre el Real Decreto del 5 de septiembre.*" Este papel dicen que es de un canónigo (2).

---

(1) Diario de máximas y sentencias del mes de febrero, máxima 4.

(2) A saber, de Llorente, y basta decir esto para conocer que es una diatriba contra la Silla Apostólica. La conducta que observó personalmente Llorente en la invasion francesa, y en los tiempos de la Constitucion; sus blasfemos escritos contra la Silla Romana y contra la Iglesia católica, y contra las costumbres públicas, nos escusan de mas contestacion. ¡El traductor de las *Aventuras del Baroncito Foblás* metido á reformador! Es como si se pusiese á la impúdica Venus dando lecciones de castidad. Quien de propósito se atreve á asegurar que la Iglesia se acabó antes del concilio general de Nicéa (*Constitucion religiosa*), ¿qué respeto tendria á ninguna de las decisiones de la Iglesia? Cuando escribió el miserable papel, que aquí se cita, no podia hablar claramente *propter metum Judæorum*: habia entonces Inquisicion: se quitó ésta, tuvo libertad para hablar, y se descubrió cual era en sí. Murió al fin, y murió de repente.

Yo no he dado crédito á la voz que corre; y estoy persuadido que será produccion de alguno de estos que andan por Madrid reventando por parecer eruditos y sabios. El tal papel en la proposicion primera dice, que *principalmente los Concilios del sexto y séptimo siglo, Toletanos, contienen y esplican perfectamente la disciplina canónica española sobre dispensaciones del matrimonio.* Confronte vmd. la sabiduría del Padre Juan de Mariana con la de este autor, sea quien fuere. El Padre Juan de Mariana (1) dice: que por el siglo XII "aún no estaba introducida la costumbre de dispensar en las leyes »matrimoniales, ni los Papas comenzaban á »usar de semejantes dispensaciones." ¿Le parece á vmd. que este sabio español no habia leido los Concilios Toledanos de los siglos sexto y séptimo? No es regular haga vmd. este juicio; y sepa vmd. que por lo que manifiesta el *papel-consulta*, su autor ni los ha leido ni visto: en todos ellos, que son diez y siete, no hay una sola dispensa, ni facultad para concederla.

70. En el segundo Concilio Toledano se estiende, como tengo dicho, el impedi-

(1) Lib. 11, cap. 15, de su *Historia*.

mento de consanguinidad mas allá del séptimo grado. En el cuarto (1) se ordena que los clérigos que se casan con viuda, repudiada ó meretriz, sin consentimiento del Obispo, sean separados. En el octavo (2) se declaran nulos los matrimonios de los Subdiáconos, y en el capítulo siguiente los de aquellos que decian se habian ordenado contra su voluntad, y por eso habian contraido matrimonio. En el doce (3) se manda que los que se habian divorciado por otra causa que la de adulterio, sean escomulgados hasta que vuelvan á habitar con sus consortes: esto se encuentra en los diez y siete Concilios Toledanos del siglo sexto y séptimo. ¿Le parece á vmd. que podrán servir de regla estos Concilios para dispensar en los impedimentos dirimentes, como quiere el autor de la *consulta*? Y advierta vmd. de paso cuál será el espíritu de este escritor consultado para un negocio de tanta consideracion é importancia: él sin duda no ha conocido las consecuencias que se siguieron en España, restableciendo la antigua disciplina

(1) Cap. 44.
(2) Cap. 6.
(3) Cap. 8.

española que él pretende y no conoció el Padre Juan de Mariana. Necesariamente se seguiria que en España los impedimentos dirimentes del matrimonio llegarian hasta mas allá del séptimo grado; y se seguiria que en España no habria impedimentos de *rapto* y *clandestinidad*; y vea vmd. con un solo golpe hechos polvo los Concilios Lateranense y de Trento. No estrañe vmd. nada de esto en este escritor, pues leyendo toda su *consulta*, no solo es impostor de los Concilios Toledanos, sino un plagiario de Eibel y otros del mismo espíritu, y del nuevo cuño que han aparecido en este siglo desastrado. Bien hará vmd. en arrojar ese papel á las llamas, que este es el mérito que tiene, y que llenen de ignominia la cara del autor que lo ha dado.

71. Otra es, y digna de consideracion, el que se restablezca la antigua disciplina. Gran felicidad sería para los fieles renovar los dias de la primitiva Iglesia, su fervor y sus costumbres; pero esto lo ha de hacer la Iglesia en los Concilios generales: no corresponde á los Obispos en particular, sino á todos los Pastores congregados legítimamente en el Espíritu Santo. Los novadores de este siglo gritan por la disciplina antigua de la Iglesia. ¿Le parece á vmd. que la quieren?

pues yo estoy muy distante de creerlos. La Iglesia por una prudente condescendencia ha establecido la disciplina nueva, conociéndo que el rigor de la antigua por la corrupcion de costumbres no podia observarse. Note vmd. en esos que gritan por la antigua disciplina, y verá que no observan la moderna: mire vmd. qué bien se acomodarian al rigor de la primera: de éstos debe hacer vmd. el mismo juicio que hacia San Vicente de Paul (1) de los que apelaban al futuro Concilio. El Santo dice "que apelaban al Con»cilio general, porque veían ser imposible »en el presente estado de cosas; y que si »vieran posible su convocacion, la desecha»rian como desechaban el juicio del Supre»mo de los Pastores."

72. Advierta vmd. cuanto se ha escrito y trabajado, intentando persuadir á los fieles que el Concilio general es superior al Pontífice, y que este supremo Pastor de la Iglesia no podia dispensar en los decretos de los Concilios generales. Ahora los enemigos de la Silla Apostólica han tomado otro rumbo: vienen con capa de amistad (2), y li-

(1) Compendio de su vida, fol. 322.
(2) S. Leon Papa, in serm. 9 de Quadrag. Et

sonjeando á los Obispos con la estension de su autoridad y poderes, pretenden que deben usar de toda ella sin limitacion alguna para gobernar su diócesi. Estos hombres perversos se valen del medio que tomó el primer tentador para hacer caer á nuestros primeros padres. *No tengais miedo*, les dice: *comed esa fruta, y sereis como dioses*: á los Obispos dicen estos novadores que no se detengan, que usen de la plenitud de su potestad, y serán como Papas en sus diócesis. Y aun estando á la doctrina que pretenden darnos, lo seríamos en todo el mundo, porque por todo él llevamos nuestro carácter. Este lazo que han armado los nuevos escritores nos lo dió á conocer al principio del siglo VI san Avíto, Obispo de Viena, con todos los Obispos de la Galia. El santo Obispo escribiendo á los senadores romanos (1) les decia que *no dirigian sus tiros contra el Obispo de Roma, sino contra todo el Obispado*, que es lo que pretenden los de este siglo ilustrado. Temen los rayos que

---

plus plerumque periculi est in insidiatore occulto, quàm in hoste manifesto.

(1) Tom. 1, Concilior. Gall. *At si Papa vocatur in dubium, Episcopatus jam videbitur, non Episcopus vacillare.*

fulmina contra ellos el Vaticano; y para ponerse á cubierto, han imaginado quitar la autoridad y poder al sumo Pontífice, y hacer tantos Papas como hay Obispos, para despues negársela á estos por los medios que ya vienen bastantemente insinuados, con escándalo de la cristiandad (1).

73. Entre otros especiosos pretestos alegan para su fin los *abusos de la curia romana.* Solo estos hombres, por una especie de malicia, ó por un esceso, pueden *confundir la autoridad con los abusos* de ella: la autoridad viene de Dios; los abusos nacen de la miseria y fragilidad del hombre en quien se halla la autoridad. Si ha habido abusos en la curia Romana, no estamos libres los Obispos, porque no hemos tenido la firmeza y constancia cristiana que nos corresponde por nuestro sagrado carácter. En Roma no se dispensa; se dan Breves para que dispensen los Ordinarios: si éstos, que estan obligados á procurar y promover la

(1) *Satis hæc ad tuam perditionem sufficiebant; sed ad cumulum malorum auxisti temeritatem, et omnem læsisti Christianitatem, dum Vicarium Beati Petri Apostolicum, cui dedit Deus primatum in omni orbe terrarum, sprevisti.* Concilio de París, año de 849, al Duque Nomenoso. *Labbe, tom.* 9, *Concilior.*

observancia del Concilio de Trento, hubieran llenado sus deberes, no serian tantos los dispensados contra lo dispuesto por este último Concilio ecuménico y general: si hubieran representado con el respeto debido al Vicario de Jesucristo, su Santidad hubiera reformado seguramente los abusos de su curia, y mandado que exactísimamente se cumpliese en ella lo dispuesto por el santo Concilio.

74. Este es el supremo tribunal de la Iglesia (1): el soberano Pontífice como sucesor del Príncipe de los Apóstoles, gefe y cabeza del colegio episcopal, preside en él convocando á todos los Obispos del orbe cristiano: en él se tratan las materias convenientes al gobierno de la Iglesia, teniendo pre-

(1) Entiéndase en el sentido católico que el autor lo propone, y nosotros hemos dicho ya varias veces. El Concilio legítimamente congregado supone al Papa en él, ó sus Legados autorizados al efecto; y así nunca se ve que el Pontífice no sea juez supremo. Por falta de atender á esto, se han dicho tantas cosas equivocadamente. Escluid al Papa del Concilio, ya no es Concilio: ponedlo en él, ya está la Iglesia. En una palabra, fuera del Concilio, y cuando no lo hay, el juez supremo es el Papa: en el Concilio lo es el Papa con los Padres de él; pero no los Padres solo.



sentes las santas Escrituras, la Tradicion y sentir de los santos Padres, y se deciden por el consentimiento de los Prelados. Esta determinacion es la regla que debe reverenciarse y obedecerse por todos los fieles como oráculo del Espíritu Santo: cualquier doctor que enseñe lo contrario se debe mirar como un hombre lleno de orgullo que pretende estar mas instruido que el Espíritu de la sabiduría eterna, que anima y conduce al cuerpo de los pastores, representando la Iglesia, como hicimos ver con Tomasino en el número 3.º de estas apuntaciones.

75. En los términos en que pretenden los novadores que los Obispos dispensemos de los impedimentos dirimentes del matrimonio, necesariamente hemos de turbar las conciencias de los fieles; porque los confesores que no las reconozcan legítimas, aconsejarán á los penitentes que enteramente se separen de sus consortes, porque viven en continuo concubinato; y de aquí forzosamente se han de seguir escándalos é indecibles males en la Iglesia y en el Estado, como se convence de lo espuesto desde el número 52 hasta el 53, no teniendo, como no tienen los Obispos de España, privilegio ni costumbre legítimamente introducida y pres-

crita para conceder estas dispensas, que es lo único que pudiera hacerlas válidas; ni yo he encontrado monumento alguno en la historia ni en los Concilios, por el que se pruebe que álgun Obispo ha dispensado en los impedimentos públicos del matrimonio antes de contraerse; y solo me acuerdo que el Concilio de Berbería celebrado año de 752 (1), y el Concilio de Compiegné, año de 757 (2) dispensan en el cuarto grado con aquellos que habian contraido con buena fé su matrimonio; pero de ningun modo para contraerlo.

76. Por último, se trata de un derecho de que muchos años ha está en posesion la santa Sede; derecho reconocido por los Con-

(1) Can. I. *In tertio gradu conjuncti separantur, et post pœnitentiam actam, si ita voluerint, licentiam habeant aliis se conjungere: in quarta autem conjunctione, si inventi fuerint, eos non separamus, sed pœnitentiam eis judicamus: attamen si factum non fuerit, nullam facultatem conjungendi in quarta generatione damus.* Labb. tom. 8, Concil.

(2) Concil. Compendiens. ann. 757 seu 756, Can. 1. *Si in quarta progenie reperti fuerint conjuncti, non separamus: in tertia verò, si reperti fuerint, separentur. Et eos, qui unus in quarta, alius in tertia sibi pertinent, et conjuncti inveniuntur, separamus.* Labb. tom. 8, Concilior.

cilios generales, por los Patriarcas, Metropolitanos y Obispos de toda la cristiandad; por los Príncipes Soberanos, y por todos los fieles, y constantemente practicado por los sumos Pontífices. ¿Será conveniente, pues, que en el preciso punto en que la Iglesia romana cubierta de luto llora su viudedad, los Obispos por su propia autoridad la despojen de este derecho? Los Obispos, que antes de su consagracion juran solemnemente (1) conservar y defender los derechos, honores, privilegios, y la autoridad de la santa Iglesia romana y de los Sumos Pontífices, ¿á lo menos no esperen á que se elija el Vicario de Jesucristo, á quien representen los Obispos con el debido respeto, y reclamen los que pretenden corresponderles por su dignidad y ministerio? ¿Los Obispos, que por un consentimiento, aunque tácito, como dice la Carta del Illmo. de Salamanca, han contribuido á este derecho, de que tantos años ha está en posesion el Sumo Pontífice? Este proceder, en mi corto entender, no corresponde al honor de la dignidad episcopal, ni á la equidad y justicia. Todas las cosas tie-

(1) Pontificale Romanum: *de consecratione electi in Episcopum.*



nen su tiempo, y me parece que no lo es el de viudedad para despojar á la Iglesia de Roma de este derecho que tiene adquirido (1) por el consentimiento de los señores Obispos, siendo constante máxima que nada debe de innovarse en la Sede vacante.

77. Finalmente, me propone vmd. el decreto de S. M. de 5 de septiembre de este año, y la carta del señor ministro de Gracia y Justicia (2) dirigiéndolo á los Obispos. ¿Se persuade vmd., amigo mio, que el religioso, católico y augusto Cárlos IV, nuestro Soberano, puede tener intencion de derogar

---

(1) En sentir de los mismos contrarios, no en la realidad; pues lo tiene por el Primado. Es un argumento *ex concessis* contra los adversarios.

(2) Este Ministro era Urquijo, cuyas ideas filosóficas y canónicas son hoy bien conocidas, y uno de los que emprendieron entre nosotros las *reformas*, que tan aciagas han sido, con todo el calor é irreflexion de un jóven precipitado. Son notorios sus procedimientos sobre la impresion del Pereira y Cestari, en castellano, que hubiera logrado á no haber hallado un muro de bronce en el Consejo y Cámara de Castilla, que con esta ocasion dió la célebre *Consulta*, inserta en la *Coleccion Eclesiástica*, tom. 13; y que como allí abusó del augusto nombre del Rey para causar vejaciones y tratar indecorosamente á aquellos impertérritos magistrados, así lo hizo aquí para estender un decreto contra

por su decreto las disposiciones del santo Concilio de Trento, como pretenden los hombres temerarios é impíos? Yo estoy persuadido que es la injuria mas atroz que puede hacerse al piadoso y católico Cárlos IV, y digna de un egemplar castigo. Los Reyes católicos han prometido ser protectores del Concilio de Trento, y promovedores de su observancia: en esta promesa virtualmente tienen empeñada su real palabra de no permitir ni tolerar que en sus reinos y dominios se alteren, violen ó traspasen sus santos decretos. Lea vmd. la Real Cédula del señor

---

las intenciones del Monarca. ¡Qué otra fidelidad se podia esperar del traductor de la tragedia del *Cesar*, de Voltaire! Pues este acérrimo defensor de las Regalías, lo mismo fue entrar los franceses en España se declaró por José Buonaparte, olvidando á su Rey legítimo, y sirviendo de Ministro al intruso. Nótese por los políticos este proceder de los declamadores por la Disciplina antigua; y véanse en el tom. 20 de la *Biblioteca* varios egemplos de ello. El autor de la presente Carta con el recto fin de que pudiese correr libremente, y lograse el fruto que se prometia de su lectura, escusa la intencion, y se contenta con rebatir la falsedad de la doctrina; ó pudo realmente creer que el Ministro era simple *seducido*, y *no seductor*. Si viviera por los años de 1808, seguro es que lo habria calificado de otro modo.

Felipe II que está al frente del Concilio, por la que se manda la mas puntual observancia de todos sus decretos: reflexione vmd. especialmente aquellas palabras: "La autoridad de los Concilios universales fue siempre en la Iglesia de Dios de tanta y tan gran veneracion por estar y presentarse en ellos la Iglesia católica y universal, y asistir á su direccion y progreso el Espíritu Santo." Así hablan y hablarán siempre los Reyes católicos, fidelísimos hijos de la santa Iglesia.

78. Registre vmd. tambien las leyes de la Recopilacion (1), y echará de ver con cuanto cuidado encargan los Reyes á su Consejo supremo la mas exacta observancia de los decretos y disposiciones del Concilio. Lea vmd. igualmente los verdaderos sentimientos de nuestro Soberano en la respuesta que mandó dar al Nuncio apostólico, dia 12 de octubre del mismo año, por su secretario el Excmo. señor don Mariano Luis de Urquijo: "No ha podido S. M. escoger medio ni mas seguro ni mas religioso, que la observancia de los sagrados cánones, decreta-

(1) Ley 59 y 62 del tít. 4, lib. 2 de la *Recopilacion. Auto acordado*, tít. 4, lib. 2.

» dos en los Concilios generales recibidos por » la Iglesia universal, autorizados por las le» yes de los Príncipes (1), y reclamados siem» pre á pesar de los esfuerzos con que se han » querido sofocar los clamores de los hom» bres mas sabios y católicos." En vista de todo esto ¿quién podrá persuadirse que nuestro augusto Monarca quiere por su decreto de 5 de septiembre que no se observen los decretos del Concilio? Solo esos hombres impíos y novadores que abusan de la palabra del mismo Dios para establecer sus perversas máximas (2), esos mismos hombres son los que torciendo las espresiones de los ministros los hacen hablar lo que ellos ni han querido ni quieren: su erudicion y doctrina desmiente á esos hombres perversos.

79. Es verdad que la cualidad de Rey y de Soberano nos da una idea tan subli-

---

(1) Esta espresion es equívoca. Los Príncipes *autorizan* los cánones para que tengan fuerza de *leyes civiles*; mas, no; y así si se quiere decir que para que obliguen á los fieles, y tengan verdadero valor, es necesario que los Príncipes los autoricen, sería dar en el error de los reformados. No es de mas toda precaucion en los tiempos en que estamos.

(2) Ezech. cap. 22, v. 28. *Dicentes: hæc dicit Dominus Deus; cum Dominus non sit locutus.*

me y elevada de su grandeza sobre los demas hombres, que parece que los que la tienen son de distinta especie; pero son hombres, y en esta cualidad de hombres el bautismo los somete á la Iglesia como al comun de los fieles, dice el gran Padre de la Iglesia española san Isidoro (1); por lo mismo sería atroz injuria, como he dicho, imaginar que nuestro Soberano ordenaba alguna cosa en el gobierno espiritual de la Iglesia que no fuese conforme á la autoridad y decretos de ella; porque sabe bien que esto corresponde solo á los Pastores, á quienes el Espíritu Santo ha dado sus poderes.

80. Por un privilegio especial reunió Dios en Moisés las dos potestades, el Sacerdocio, y el gobierno político. Antes de morir estableció á Josué juez de Israel para gobernar el pueblo y llevarlo al egército; y la administracion de las cosas santas permaneció en el gran Sacerdote Eleazar, y en los hijos de Aaron: desde aquel tiempo queda-

---

(1) S. Isidor. *Sent. lib.* 3, *cap.* 51. *Sub religionis disciplina sæculi potestates subjectæ sunt, et quamvis culmine regni sint præditi, vinculo tamen fidei tenentur adstricti; ut fidem Christi suis legibus prædicent, et ipsam fidei prædicationem moribus bonis conservent.*



ron separadas las dos potestades en el pueblo de Dios.

Este Señor no ha querido poner en unas mismas manos los intereses temporales y los bienes de la Religion: para su gobierno ha establecido dos potestades, una civil, soberana, absoluta é independiente en todo lo que concierne á lo temporal, y á la pública utilidad y tranquilidad; otra eclesiástica, tan soberana, absoluta é independiente para formar hijos de Dios, y herederos de su gloria. Cada una tiene en sí todos los poderes necesarios para su gobierno, y á las dos ha fijado límites y términos por el objeto y fin á que se dirigen: la eclesiástica tiene por objeto las cosas espirituales, y santificacion de las almas: su fin es sobrenatural, que es la felicidad eterna: la civil tiene por objeto las cosas terrenas y temporales: su fin es conservar y mantener la armonía, y procurar á todos los súbditos la paz, union y felicidad temporal. La Sabiduría divina no puede ser contraria á sí misma estableciendo estas dos potestades; no las ha ordenado para que fuesen opuestas entre sí, sino para que recíprocamente se sostuviesen y ayudasen: su union es un don del cielo que les da nueva fuerza para llenar los designios de Dios

sobre todos los hombres. Esta mutua union no puede ser principio de sujecion para una ni para otra: ambas son absolutas é independientes en lo que las corresponde, y en los objetos para que las estableció el supremo Hacedor. Se deben mutua y recíproca asistencia por medio de un admirable concierto, no por via de dependencia ó subordinacion. Así hablaba el respetable Clero Galicano en la Asamblea de 1765, y esto es lo que decia el grande Osio, Obispo de Córdoba, al Emperador Constancio: "Dios os »ha confiado, Señor, el imperio, y á nos»otros la Iglesia: escrito está: dad al Cesar »lo que es del Cesar, y á Dios lo que es »de Dios. A nosotros no nos es permitido »dominar sobre la tierra, ni vos teneis de»recho de poner la mano en el incensa»rio (1)." Esto lo confesaba el Emperador Justiniano (2), y esto es lo que publicaba y enseñaba el Emperador Basilio en el admirable discurso que hizo al Concilio VIII general.

81. "No es permitido, dice este Empe»rador (3), á los que estan encargados de los

(1) Ossius, *apud Athanas. ad Monach.*
(2) Novella 6, *tit.* 6, *collat.* 1, *in præfat.*
(3) Labb. tom. 1, Concil. pag. 660. *Non datum*

» negocios civiles abrir la boca sobre las ma-
» terias eclesiásticas; esto toca á los Obispos
» y Sacerdotes: en cualquier estado que os
» halleis, sea distinguidos por los empleos, ó
» reducidos al comun de los ciudadanos, no

---

est Laicis, aut his qui civilibus officiis mancipantur secundum canonem, dicendi quidquam penitus de ecclesiasticis causis: opus enim hoc Pontificum, et Sacerdotum est. De vobis autem laicis, tam qui in dignitatibus, quàm qui absolutè conversamini; quid amplius dicam non habeo, quàm quia nullo modo vobis licet de ecclesiasticis causis sermonem movere, neque penitùs resistere integritati Ecclesiæ, et Universali Synodo adversari. Hoc enim investigare, et quærere Patriarcharum, Pontificum, et Sacerdotum est, qui regiminis officium sortiti sunt, qui sanctificandi, solvendi, et ligandi potestatem habent: qui ecclesiasticas, et cœlestes adepti sunt claves, non nostrum, qui pasci debemus, qui sanctificari, ligari, vel à ligamento solvi egèmus. Quantacùmque enim Religionis, et sapientiæ Laicus existat, vel etiàm si universa virtute interius polleat, donec laicus est, ovis vocari non desinet: rursusque quantacumque Episcopus sit irreverentiâ, et irreligiositate plenus, et nudus omni virtute, donec Antistes est, et veritatis verbum rectè prædicaverit, Pastoris mentionis et dignitatis damna non patietur...... Nunc autem videmus adeò multos malitia in insaniam incendi, ut obliviscentes proprii ordinis, et quod pedes sint minimè cogitantes, legem ponere velint oculis, non ut natura se habet, sed ut ipsi cupiunt.

»tengo que deciros sino que siendo legos »no os es permitido de modo alguno tratar los »negocios eclesiásticos, ni oponeros á las de- »cisiones de la Iglesia universal y del Con- »cilio general: lo que mira á lo espiritual »pertenece á los Ministros del Señor, cuyo »oficio es gobernar y santificar las almas; »que tienen el poder de atar y desatar, y »han recibido las llaves del reino celestial: »esta es una cosa que á nosotros no nos cor- »responde: necesitamos ser apacentados, ser »santificados, ser atados y desatados. Por mas »religioso, por mas sabio que sea un lego, »y por mas dotado que se halle de virtudes, »permanece siempre en la clase de las ove- »jas; al contrario, por indigno que sea un »Obispo, mientras no ha perdido la fé, siem- »pre tiene la autoridad de Pastor: somos los »pies en la Iglesia; no debemos pensar en »dar leyes á los que son los ojos." Del mis- mo sentir y parecer son las leyes de la Par- tida (1), y el Rey Felipe V en su Real decre- to de 10 de febrero de 1715 "Protesto, di- »ce, delante de Dios no ser mi ánimo emplear »la autoridad que ha sido servido depositar

---

(1) Partida 1, *tit.* 5, *ley* 5. Partida 2, *tit.* 1, *ley* 1.

»en mí, sino para el fin que me la ha con»cedido."

82. No es menos religioso, piadoso y católico nuestro Soberano, ni sus sentimientos menos cristianos que los del Emperador Basilio. Su fé, su religion y su egemplar obediencia á la Santa Iglesia católica, es á todo el mundo notoria: es heredero de su augusto é inmortal abuelo: tambien lo es de sus heróicas virtudes.

83. Los Príncipes católicos son Vicarios de Dios en su reino para gobernar con independencia, sino del mismo Dios, todo lo temporal: como hijos primogénitos de la Iglesia, son los defensores y protectores de su fé y de sus leyes: su poder nos pone á cubierto de los insultos de tantos enemigos, hereges, impíos y rebeldes que nos rodean; y dichosamente sus manos sostienen las nuestras desarmadas, y sin otro poder que para levantarlas al cielo, como decia el gran Bossuet (1). Este título glorioso y sublime prerogativa añaden los Príncipes proctectores de la Iglesia á la diadema que han recibido del Todopoderoso, como decia San Leon Pa-

---

(1) Sermon de *Unitate*.

pa (1). La mayor gloria de un Soberano católico no está tanto en el imperio que posee sobre los pueblos, sino en la humilde sumision que tributa al Soberano de todo el Universo, llamándole y reconociéndole su Rey, su Señor y su Dios. Dos obligaciones tienen los Soberanos; una como hombres, y otra como Reyes (2): como hombres obedecen á los preceptos de la Santa Iglesia; como Reyes dan apoyo firme y seguro á sus decisiones y decretos.

84. Son Obispos esteriores, como decia el Emperador Constantino, que estan á la puerta del Santuario con la espada de su autoridad para hacer egecutar los cánones de la Iglesia. Ésta pronuncia, aprueba, corrige y condena: y el Príncipe católico obedece á sus santas disposiciones y leyes; y con su egemplo y su poder obliga á todos sus vasallos á que las obedezcan.

---

(1) S. Leo, epist. 125. *Magnum ergo vobis est, ut diademati vestro de manu Domini etiam fidei addatur corona, et de hostibus Ecclesiæ triumphetis.*

(2) S. Agust. Epist. 185, ad Bonif. cap. 5. *Aliter enim servit quia homo est, aliter quâ Rex est.*= S. Isidor. *Sententiar.* lib. 3, cap. 51.= Et S. Leo, *epist.* 125.



85. Todo esto es lo que entendió (1) el Señor Ministro de Gracia y Justicia en aquellas palabras: "á la suprema potestad eco»nómica que el Todopoderoso ha deposita»do en sus reales manos para bien del Es»tado, y de su misma Iglesia, que no pue»de prescindir de que se halla en él." Escribia á los Obispos que sabia le debian entender, y no á estos novadores que todo lo entienden y tuercen para sus fines y perversas máximas.

86. Antigua máxima es de San Optato, Obispo de Milevi, que la *Iglesia está en el Estado*, y no *el Estado en la Iglesia* (2). Esta máxima ó sentencia la ensalzan grandemente, dice Gabriel Albaspineo en su *nota* á ella, los que estudian en cosas nuevas; pero contra el sentir del mismo San Optato que manifiesta que los cristianos en la Iglesia viven con tranquilidad y paz, bajo la proteccion y gobierno de la república ó del Estado. *La Iglesia está en el Estado;* pero para que no abusen los impíos de esta sen-

(1) Ó debió entender.

(2) Lib. 3 de *Schismat. Donatist. advers. Parmenian.* pag. 66. Edition. Parisiens. *Non enim Republica est in Ecclesia, sed Ecclesia in Republica est; id est, in Imperio Romano.*

tencia, conviene esplicarla, como dijo el grande Arzobispo de Cambray. *Está en el Estado*; esto es, no debe mezclarse en su administracion temporal: y los miembros de la Iglesia, sean Pastores, ó simples fieles, deben estar sumisos al Estado en lo que concierne á lo temporal y político. *Está en el Estado* para enseñar á los fieles la obligacion estrechísima que tienen de reverenciar, honrar y obedecer á los Soberanos. *Está en el Estado* para con su doctrina y egemplo hacer ciudadanos útiles y fieles vasallos. *Está en el Estado* para erigir un trono al Soberano en el lugar mas supremo y mas inaccesible, en la conciencia de los súbditos, en donde Dios tiene el suyo: y por este mismo servicio que santamente tributa á los Soberanos, los beneficios que los Príncipes dispensan á su Santa Madre son mas de justicia que de gracia, dice Bossuet (1). *Está en el Estado* para apoyar y sostener el trono con la mayor firmeza y constancia, haciendo ver á los fieles, que los Reyes estan elevados sobre los demas hombres por la autoridad divina, que es el mas seguro fundamento del respeto, sumision y obediencia

(1) Bossuet. *Sermon. de Unitate.*

que todos debemos al Soberano, y que para que este respeto y obediencia sea de un modo cristiano y agradable á Dios, debe nacer del fondo del corazon y por principios de conciencia. Los que carecen de estas divinas luces, si respetan á los Reyes, no es por amor, sino por temor, como esclavos. Convencidos los vasallos por la enseñanza de la Iglesia que la autoridad del Soberano es sagrada é inviolable, y que nunca les es permitido faltar al amor, respeto y obediencia que manda Dios tributar á los Reyes, sus Vicarios y Ministros, tienen los tronos mayor autoridad, seguridad y firmeza, que la que puede darles el terror de las armas, y el poder de los egércitos.

87. Cada *Iglesia* nacional *está en el Estado*; y cada *Estado católico está en la Iglesia universal*: cada Estado católico mantiene en la Iglesia su independencia en lo temporal; y cada Iglesia nacional mantiene en el Estado su independencia absoluta en el órden espiritual.

88. La *Iglesia está en el Estado*, como el alma en el cuerpo, dice san Francisco de Sales (1). El gran Rey Salomon, sabiendo

(1) Plática del amor de Dios, lib. 2, cap. 3.

con luz del cielo "Que la república es para
»con la Religion como el cuerpo con el al-
»ma, y la Religion con la república como
»el alma con el cuerpo, dispuso de por sí
»todas aquellas cosas que juzgó necesarias,
»así para el buen asiento de la Religion,
»como para el de la república." La Iglesia *está en el Estado* al modo que la gracia está en el hombre, pero no es del hombre, ni parte del hombre, ni el hombre dispone ó manda sobre ella: es un don de Dios de superior órden que el hombre: así la Iglesia *está en el Estado; pero no es del Estado*, porque el reino de Jesucristo, que es la Iglesia, no es de este mundo, como nos enseñó por su divina boca: y vea vmd. como la máxima del mismo san Optato no puede ser para apoyar los sentimientos erróneos de estos hombres perversos que inundan con sus escritos impíos á todo el mundo (1).

89. "Mas ciertos estamos, dice el apos-
»tólico maestro Juan de Avila (2), que la
»lumbre del Señor ha morado en los santos
»escritores pasados que en los no santos de

(1) Véase ademas sobre esta máxima equívoca el tomo 20 de la *Bibliot.* pág. 158, en la *Nota*.

(2) Tom. 8. *Carta á un Predicador*, fol. 194.

» ahora." Huyamos del fétido hedor que exhalan estos escritos capaces de inficionar con sus errores lisongeros á todos los que no estan bien advertidos; no nos dejemos llevar de opiniones peregrinas ó estrañas (1), que la Iglesia no ha recibido: y guardemos cuidadosamente el depósito de doctrina, evitando las voces y profanas novedades, nos dice el Apóstol san Pablo en persona de Timoteo; porque estas espresiones son muy arriesgadas: estos novadores, al mismo tiempo que pretenden hacerse admirar por su erudicion y belleza de los discursos, avanzan doctrinas que no se hallan en los libros de nuestros antiguos padres, y derraman en el corazon de sus oyentes las mas amargas simientes de error y de independencia á todas las potestades.

90. Iglesia santa, nueva Jerusalen, que bajaste del cielo, cuya doctrina amo y respeto con un afecto tierno y cordial (2); mi mano diestra se haga paralítica ó se seque, y al paladar se pegue mi lengua, antes que yo me olvide de tí, y deje de venerar y obe-

(1) *Ad Hebræos* 13, v. 9. = *Ad Timoth.* cap. 2, v. 16.
(2) Psalm. 136.

decer tus santos decretos, y de reconocer y confesar tu autoridad suprema.

He cumplido con las leyes de nuestra amistad: cumpla vmd. igualmente con ellas y con la palabra que me ha dado de no manifestar á persona alguna estas apuntaciones, y el Señor guarde á vmd. muchos años, y por su gran misericordia nos lleve al cielo.

O. S. C. S. R. E.

